



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 50 - 2018 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA - LIMA, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTOR

Abg. ROSARIO JOSÉ JARA GUARDIA

ORCID: 0000 - 0002 - 2979 - 2350

ASESOR

Dr. ROBERTO CARLOS MALAVER DANÓS

ORCID: 0000 - 0001 - 9567 - 982

LIMA - PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ROSARIO JOSÉ JARA GUARDIA

ORCID: 0000 - 0002 - 2979 - 2350

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría,

Lima - Perú

ASESOR

Dr. ROBERTO CARLOS MALAVER DANÓS

ORCID: 0000 - 0001 - 9567 - 982

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

Dr. SAUL DAVID PAULETT HAUYON

ORCID: 0000 - 0003 - 4670 - 8410

Mgr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

ORCID: 0000 - 0001 - 6241 - 221X

Mgr. EDGARD PIMENTEL MORENO

ORCID: 0000 - 0002 - 7151 - 0433

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGARD PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Dr. ROBERTO CARLOS MALAVER DANÓS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque es un ser supremo mi guía y esperanza en todo momento.

A la Universidad ULADECH católica, aula mater para obtener mi título profesional de abogado y maestría.

Rosario José Jara Guardia

DEDICATORIA

A mis padres:

Ladislao y Reynalda por darme la vida, valores, educación necesaria para lograr éxito en mi carrera profesional.

A mis hijos:

Johosep, José e Isaura quienes seguirán el hilo de la vida en la familia.

Rosario José Jara Guardia

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera la validez normativa y técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 50 – 2018 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020?; el objetivo general fue: determinar la validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialectico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa a veces, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada, las técnicas de interpretación.

En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras claves: interpretación; incompatibilidad normativa; rango de ley y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: ¿In what way are the validity techniques applied in the normative incompatibility, originating from the Judgment of the Supreme Court, in file No. 50 - 2018 of the Judicial District of Lima - Lima, 2020? the general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the normative incompatibility. It is a quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; dialectic hermeneutical method design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative incompatibility was sometimes presented in the judgment of the Supreme Court, applying the interpretation techniques appropriately. In conclusion, when properly applied they allow the judgment under study by the Supreme Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: interpretation; normative incompatibility; rank of law and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de trabajo	ii
3. Hoja de firma de jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento	iv
5. Hoja de dedicatoria	v
6. Resumen	vi
7. Abstract.....	vii
8. Índice general	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	8
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	8
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho	8
2.2.2. Incompatibilidad normativa	10
2.2.2.1. Conceptos	10
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa.....	13
2.2.2.3. La exclusión.....	13
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma	14
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas	15
2.2.2.3.3. Las normas legales.....	16
2.2.2.3.4. Antinomias.....	17
2.2.2.4. La colisión.....	17
2.2.2.4.1. Concepto.....	18
2.2.2.4.2. Control Difuso.....	18
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad	19
2.2.3. Técnicas de interpretación	20
2.2.3.1. Concepto.....	20

2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	20
2.2.3.2.1. Conceptos	21
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	21
2.2.3.3. La integración jurídica.....	22
2.2.3.3.1. Conceptos	22
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica.....	23
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma	23
2.2.3.3.4. Principios generales	24
2.2.3.3.5. Laguna de ley	25
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica	25
2.2.3.4. Argumentación jurídica	25
2.2.3.4.1. Concepto.....	25
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	26
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes	26
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	27
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.....	27
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	28
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad jurídica	28
2.2.4. Derechos fundamentales	28
2.2.4.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	28
2.2.4.2. Conceptos	29
2.2.4.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.....	29
2.2.4.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho	29
2.2.4.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	30
2.2.4.5.1. Dificultades epistemológicas	30
2.2.4.5.2. Dificultades lógicas.....	31
2.2.4.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	31
2.2.4.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	32
2.2.4.8. Delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado al caso en estudio.....	36
2.2.4.8.1. Corrupción de funcionario	42
2.2.5. Recurso de casación.....	46

2.2.5.1. Definiciones	46
2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación.....	47
2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales	47
2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales	48
2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales	48
2.2.5.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.....	48
2.2.5.2.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema.....	49
2.2.5.2.6. Causales según caso en estudio.....	49
2.2.5.2.7. Características de la Casación	58
2.2.5.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano	59
2.2.5.4. Fines del recurso de casación penal	59
2.2.5.5. Clases de Casación	60
2.2.5.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación	61
2.2.5.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.....	61
2.2.6. Derecho a la debida motivación	62
2.2.6.1. Importancia a la debida motivación.....	62
2.2.6.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.....	62
2.2.7. La sentencia	62
2.2.7.1. Etimología	63
2.2.7.2. La sentencia penal	63
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	63
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	64
2.2.7.5. Fines de la motivación	64
2.2.8. El razonamiento judicial.....	64
2.2.8.1. El silogismo	65
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	65
2.2.8.3. El control de la logicidad	66
2.3. Marco conceptual	67
2.4. Sistema de hipótesis	68
III. METODOLOGÍA.....	70
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	70
3.2. Diseño de investigación	71

3.3. Población y Muestra.....	71
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	72
3.5. Técnicas e instrumentos	73
3.6. Plan de análisis	74
3.7. Matriz de consistencia	76
3.8. Principios éticos	79
IV. RESULTADOS	80
4.1. Resultados	80
4.2. Análisis de resultados	94
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	103
5.1. Conclusiones	103
5.2. Recomendaciones.....	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
ANEXOS:	114
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	115
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	119
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	128
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema	129
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	139
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	140

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	80
Cuadro 1: Con relación a la validez normativa	80
Cuadro 2: Con relación a las técnicas de interpretación	86
Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema	92
Cuadro 3: Con relación a la validez normativa y a las técnicas de interpretación	92

I. INTRODUCCION

La formulación del presente informe de tesis, obedece a las exigencias previstas en el reglamento de investigación (RI) Versión N° 12 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la línea de investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho – Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, provenientes de las sentencias emitidas por los Órganos Supremos de la Justicia del Perú, 2020”, (ULADECH, 2020), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremo de Justicia del Perú.

Como puede observar el título de la línea de investigación revela dos propósitos, inmediato y el otro mediato; el primero, quedara satisfecho con el análisis de las sentencias proveniente de Corte Suprema y sentencias de Tribunal Constitucional, siendo estas últimas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la validez normativa y técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que , el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motiva, los cuales se verán reflejadas en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio reglamento de investigación (RI) se desprenderá la meta análisis, que es reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuántico - cualitativo (mixto), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevara utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose un alista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será válido mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contara con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

El presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante recurso de sentencia casatoria N° 50 - 2018 - Lima DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cinco, del código procesal penal interpuesto por la señora fiscal de segunda fiscalía superior nacional especializada en delitos de corrupción de funcionarios, contra la resolución número tres, del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional Especializada Colegiado A, que por mayoría, confirmo en parte la resolución número tres, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto declaro fundada la solicitud de excarcelación planteada por la defensa del investigado “A”, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad de referido investigado, bajo reglas de conducta, en la investigación que se le sigue, por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros, en agravio del estado, con lo demás que contiene, II. Actuando en sede de instancia, REVOCARON la resolución número tres, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delito de Corrupción de Funcionarios, REFORMANDOLA declaración infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva. III. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso las no recurrentes. IV MANDAR que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

1.1. Problema general

¿De qué manera la validez normativa y técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 50 - 2018 del distrito Judicial de Lima - Lima, 2020?

1.2. Objetivo general

Determinar la validez normativa y técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 50 - 2018 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020

1.2.1. Objetivos específicos

1. Determinar la validez normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la validez normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujetos, y argumentos interpretativos.

El presente informe de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, la incompatibilidad de normas referentes a delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de colusión agravado; se evidencio que las sentencias que emite la corte suprema, carecen de utilización de las técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisprudenciales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables. Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la teórica de la argumentación jurídica, los cuales describen que toda sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

Finalmente, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciara a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confianza y credibilidad. El cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros jueces y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Quiroga (2018), en Argentina investigó: Corrupción de las instituciones, y sus conclusiones fueron: La legitimidad de un orden democrático depende fundamentalmente del apoyo de los ciudadanos y del rol de los partidos políticos, la corrupción en escalas muy elevadas se transforma en factor de desestimación de la democracia.

Sánchez (2018), en México investigó: Comparación del combate a la corrupción en México y España, y sus conclusiones fueron: El análisis comparativo en el combate a la corrupción, entre España y México, a partir de las variables: control interno, control externo, órganos anticorrupción, marco legal, carrera de mérito y transparencia. En España el combate a la corrupción se encuentra enmarcado en el Poder Judicial, a través del Ministerio Fiscal, la Fiscalía especializada anticorrupción y crimen organizado, el control externo en el Tribunal de Cuentas y una carrera fiscal profesionalizada, a nivel de Administración del Estado, el análisis comparativo con España, con las diferencias estructurales e institucionales con México, pueden extraerse algunas lecciones en el combate a la corrupción. El control interno, la PGR, no puede continuar en la relación jerárquica del Poder Ejecutivo, ya que como se ha dicho de manera reiterativa “es juez y parte” en el combate a la corrupción política y administrativa, pero en esencia, no puede juzgarse a sí mismo. Habría que realizar una reforma profunda para cambiar, al menos a la PGR en el ámbito del poder judicial, buscando que se constituya en una instancia autónoma e independiente del poder ejecutivo, al cual está para vigilarlo y controlarlo. Fortalecer la Auditoría Fiscal de la Federación no sólo en la función de fiscalización, la cual ya fue vigorizada esta atribución, sino en la función jurisdiccional para que pueda juzgar a servidores públicos con pretensión de corrupción. Tanto en la Fiscalía anticorrupción como 18 dentro de la PGR, debe constituirse una carrera de mérito con un ingreso, permanencia y promoción por méritos profesionales, para que puedan desempeñar adecuadamente sus actividades de control de la corrupción.

Montoya (2016), en Perú investigo: Delitos contra la administración pública, y sus conclusiones fueron: El poder público es encargado, sea mediante selección, designación o nombramiento, a determinadas personas con el objeto de dar cumplimiento a los fines públicos que se establecen en el marco de nuestro estado social y democrático de derecho, la corrupción se produce cuando el ejercicio de este poder público es desviado de tales fines públicos y es utilizado para satisfacer intereses privados. Corrupción en el Perú, características, causas, consecuencias y estrategias para enfrentarla, la corrupción en el contexto actual presenta tres aspectos singulares que la hacen potencialmente lesiva al desarrollo de nuestras incipientes sociedades democráticas, en primer lugar se evidencia una conexión peligrosa entre la novedosa criminalidad organizada y la administración pública, si bien la criminalidad organizada no es nueva dado que su estructura no cambia en nada la clásica división entre los delincuentes y los vigilantes de la ley, sino es su connivencia con los propios órganos estatales encargados de su control y persecución.

Ezequiel (2017), en Argentina investigo: La admisibilidad del recurso de casación en la actualidad, y sus conclusiones fueron: La fase de admisibilidad a la que se somete todo recurso es, a veces, más importante que el mismo fondo de la cuestión. Simplemente pensemos en que una solución, muchas veces injusta, podría hasta no ser tratada por el tribunal por el solo hecho de no ser susceptible de recurso. En el ámbito de la justicia penal, los tribunales de mayor jerarquía son las Cámaras de Casación. La primera de ellas, históricamente denominada “Cámara Nacional de Casación Penal” (CNCP) mutó en 2008 su denominación, a “Cámara Federal de Casación Penal” (CFCP), para dar lugar a la división de las cuestiones que se sometían a su tratamiento con la nueva Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (CNCCC). Sus decisiones son de suma importancia y trascienden sin duda las partes involucradas, sentando antecedentes para el resto de los tribunales inferiores. Se habló muchas veces de la “transformación” que sufrió el recurso de casación a lo largo de su existencia, pero considero que aquello que se “transformó” (en realidad se amplió) no es el recurso en sí, sino la cuestión de admisibilidad. Es decir, las posibilidades de los actores procesales de acceder a la instancia. De tal suerte, adquiere importancia para el estudio del derecho procesal penal, esquematizar esta construcción elaborada por la Cámara Federal de Casación Penal, de modo de darle la posibilidad de extraer

principios claros respecto de cuando el tribunal se aboca o no al tratamiento de la cuestión de fondo.

Daza (2015), en Colombia investigo: Admisibilidad del recurso de casación, errores y causales, y sus conclusiones fueron: Debe dejarse claro, que la casación no es un recurso que el legislador creó como una opción para acceder a la justicia, contrario sensu se concibe como un mecanismo de control constitucional para proteger los Derechos Humanos de conformidad al corpus iuris. El recurso, que además es de tipo constitucional, es reconocido a nivel internacional, en sentido amplio, en diferentes instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos los siguientes: I. La convención americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 8 literal h, establece que toda persona tiene el “derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior.” II. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 numeral 5 el cual dispone que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la persona que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior.

García (2015), en Ecuador investigo: Características del escrito de interposición del recurso de casación penal, y sus conclusiones fueron: que el escrito en el cual se interpone el recurso extraordinario de casación penal, es el razonamiento o exposición que sirve para impugnar la sentencia dictada por el tribunal de garantías penales o por la sala de lo penal de la corte correspondiente, a fin de obtener por ese medio, el restablecimiento del derecho conculcado; de tal manera, que el escrito en el que se presenta el recurso extraordinario de casación, contiene una solicitud, una fundamentación de la cual causal que se invoca y, la cita de normas legales que estime violadas, lo cual tiene su razón de ser, porque la casación penal, se funda en una discordancia entre la sentencia impugnada y la ley, por las causales que exclusivamente están señaladas en el inciso primero del artículo 656 del COIP; y por tal, le concierne al recurrente fundamentar su tesis para destruir la percepción de juricidad que ampara la sentencia impugnada.

2.2. Bases teórico

2.2.1. Papel del juez en el estado de derecho

2.2.1.1. El poder judicial en el estado legislativo de derecho

El estado de derecho exige que la elección por el pueblo de representantes se produzca de forma legítima y por proceso democrático, donde la voluntad de la mayoría no signifique discriminación o menoscabo de las minorías. Un estado de derecho reconoce y garantiza derechos fundamentales, los cuales no deben ser meras enunciaciones, sino traducirse en su reconocimiento, así como en el goce efectivo de derechos económicos y sociales, de modo a evitar desigualdades y situaciones que conduzcan a la miseria y falta de atención a las necesidades básicas del ciudadano. De nada sirve el reconocimiento constitucional y legal del principio fundamental de legalidad, de respeto a la ley y de que todos están sujetos a ella, si los derechos y garantías previstos no se plasman efectivamente. El estado de derecho solo es concebible a través de un poder judicial independiente, que asuma el rol de poder público sin sujeción ni sumisión alguna a otro poder o a persona alguna. Según (Ruiz, s.f.).

Vinculando con el tema en estudio lo que sostiene Ruiz, profesor titular de derecho internacional privado de la universidad nacional de asunción de Paraguay sobre estado legislativo de derecho: el estado de derecho solo es concebible a través de un poder judicial independiente; relacionando el tema y poder judicial en estudio de investigación es: técnicas de interpretación aplicadas en incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de corte suprema, casación N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020.

El estado legislativo de derecho solo es posible con un poder judicial independiente; estado de derecho involucra que las personas están sujeta a la ley, todas las decisiones de sus órganos de gobierno están sujetas al procedimiento regulado por la ley.

2.2.1.2. El poder judicial en el estado constitucional de derecho

La misio del poder judicial de constituirse en un poder de estado para la garantía de la libertad de los ciudadanos, está reservada a las personas sin orgullo ni vanidades, que

acepten trabajar en el silencio y el anonimato. El poder judicial no trabaja en el estrepito, ni tiene por escenario la televisión, ni necesita de reconocimientos públicos o de premios. Hay un viejo aforismo que dice “los jueces solo hablan por medio de sus sentencias”. Esa misión proviene del hecho de que la corte suprema de justicia es la interprete final de la constitución, sus fallos bien o mal, le han dado carnadura, a lo que era un simple papel escrito. En los países europeos había desconfianza hacia los jueces quienes administraban justicia durante el Ancien Régime estos funcionarios no se preocupaban por asegurar en sus fallos la vigencia de la justicia y de los derechos del pueblo, sino solo protegían los privilegios del rey y la nobleza, de quienes eran meros delegados. A causa de este sentimiento, la revolución francesa negó a los jueces la posibilidad de que ampliaran sus funciones, limitando su actividad administrativa el servicio público de justicia, tal como lo concibió Montesquieu. En los países de raíz anglosajona (Gran Bretaña y Estados Unidos, fundamentalmente este último) en cambio había confianza en los jueces, y por ello, se amplió su ámbito jurisdiccional, extendiéndolo a los conflictos en los cuales el estado o sus órganos son partes y fundamentalmente en aquellos en que están en juego los derechos individuales. Señala (Ekmekdjian, s.f.).

Enlazando con el tema de investigación lo que señala Ekmekdjian, exprofesor de derecho constitucional de la universidad de buenos aires, sobre estado constitucional de derecho, los jueces solo hablan por medio de sus sentencias esa misión proviene del hecho de que la corte suprema de justicia es la interprete final de la constitución, y sus fallos debe ser reservado y en silencio como representante del estado; señalando lo indicado se investigará el tema en estudio la sentencia casación N° 50 – 2018 del distrito judicial de Lima – Lima, 2019 Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, sumilla: la constitución exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley. Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

El poder judicial en el estado constitucional de derecho es aquella sociedad donde rige la constitución y las demás leyes están subordinadas a ella. Los representantes

del estado son los jueces, se expresan por medio de sus sentencias y sus fallos deben ser reservados.

Tema de investigación de estudio es la sentencia de casación N° 50 – 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020 Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, sumilla la constitución exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

Normatividad designa la propiedad “valorativa evaluativa o prescriptiva” de un enunciado. Los juicios que ostentan esta propiedad y que se contraponen a los juicios facticos, son relevantes para el derecho, la moral, la ética, y los órdenes religiosos, así como para las teorías que ocupan de ellos. Define (Bernal, 2006).

Precisando la definición de Bernal, profesor de derecho constitucional de la universidad externado de Colombia, sobre normatividad. La normativa o normatividad es un conjunto de leyes o reglamentos que regulan conductas y procedimientos según lineamientos de instituciones, organizaciones privada o estatal.

Norma es una regla jurídica que regula conductas, para evitar vulnerar las buenas conductas en ese contexto ahí la necesidad de orientar y armonizar esas conductas.

El término incompatibilidad antes que el más común de contradicciones, dado que el de contradicción, si nos referimos a la lógica, es un concepto muy específico y excluiría, por ejemplo, a normas contrarias entre sí, que son incompatibles. Si una norma hace obligatoria a una conducta y otra la prohíbe son incompatibles, aunque no son contradictorias. Cualquier jurista admitiría que un sistema jurídico consistente no puede contener ambas normas, tanto como no puede contener una norma que prohíbe y otra que permite la misma conducta (caso típico de contradicción) los criterios en referencia de que una excluye a la otra. Precisiones conceptuales define (Guarinoni, s.f.).

Asociando y puntualizando con el tema de investigación lo que define Guarinoni, profesor titular de filosofía del derecho de la universidad de buenos aires sostiene sobre que la incompatibilidad normativa se fundamenta por ejemplo si una norma hace obligatoria a una conducta y otra la prohíbe son incompatibles.

La incompatibilidad normativa es la exclusión natural legal o contradicción o cuando una norma hace obligatoria a una conducta y la otra norma la prohíbe entonces son incompatibles.

Relacionando con el tema en estudio de investigación no hay incompatibilidad, el tema en estudio es la inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios casación N° 50 - 2018.

El acuerdo plenario en referencia es “Acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116” base legal artículo 116 del TUO de la LOPJ, alcances del artículo 274.2 del código procesal penal, según el decreto legislativo 1307: adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.

según el artículo 274 CPP Prolongación de la prisión preventiva, 274. 2 excepcionalmente, el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal podrá adecuar el plazo de prolongación de prisión preventiva otorgando a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidos en el requerimiento inicial. Para el computo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275. acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116. Aborda específicamente la adecuación de la prolongación de la medida de prisión preventiva y la constitución exige que la norma jurídica a retrotraerse en sus efectos tenga rango de ley.

Remarcando la definición de la incompatibilidad normativa con el tema en estudio: la norma es incompatible si una norma hace obligatoria a una conducta y la otra la prohíbe.

El tema de investigación es la casación N° 50 - 2018 Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, no hace obligatoria ni prohíbe, porque la constitución política exige que la norma jurídica tenga rango de ley, un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

Asociando al tema de investigación, no hay incompatibilidad, lo que hay es inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, precisando el caso en estudio es sobre delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, sindicado al expresidente regional de Áncash “A”, el poder judicial de santa en Áncash ordenó su prisión preventiva por 18 meses el 29 de mayo de 2014. A fin de poner en contexto la controversia jurídica (casación N° 50 - 2018), de acuerdo las actuaciones más relevantes: El 29 de mayo 2014 RN° 04 declaro fundada 18 meses de prisión preventiva vencimiento 28 de diciembre 2015. El 16 de noviembre 2015 RN° 03 declaró fundada prolongación de prisión preventiva por 18 meses vencimiento 26 de mayo 2017. El 22 de mayo 2017 RN° 11 declaró fundado requerimiento de adecuación prolongación de prisión preventiva por 12 meses vencimiento 25 de mayo 2018. El 01 de junio 2017 RN° 02 confirmó RN° 11. El 13 de octubre 2017 la corte suprema de justicia de la republica emite acuerdo plenario N° 01-2017 referido a los alcances del artículo 274.2. el 06 de noviembre 2017 escrito de la defensa de Álvarez solicita nulidad de la RN° 11,02 y su excarcelación del procesado en aplicación del acuerdo plenario N° 01-2017. El 08 de noviembre 2017 RN° 03 declaro infundada la nulidad de actuaciones procesales relacionado a la adecuación de la prisión preventiva, fundada la solicitud de excarcelación ordenó inmediata libertad del procesado. El 04 de diciembre 2017 RN° 03 la sala penal de apelaciones confirmó la RN° 03. El 17 de noviembre la corte suprema de justicia de la república, sala penal permanente de casación del distrito de lima, casación N° 50 - 2018 declaró fundada el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo 429,5 CPP contra la RN° 03 del 04 de diciembre 2017, actuando en sede de instancia REVOCARON la RN° 03 REFORMÁNDOLA declararon infundada la solicitud de la defensa del procesado; debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva los 05 meses que faltan (noviembre 2018 - vencimiento 17 de abril 2019).

Describiendo la inaplicabilidad retroactiva del acuerdo plenario: el 22 de mayo 2017 RN° 11 declaro fundad requerimiento de adecuación prolongación de prisión preventiva por 12 meses vencimiento 25 de mayo 2018. El 01 de junio 2017 RN° 02 confirmo RN° 11. Y el 13 de octubre 2017 corte suprema de justicia de la republica emite acuerdo plenario N° 01-2017 referido los alcances del articulo 274.2 CPP, según el decreto legislativo 1307: adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva. El 06 de noviembre 2017 escrito de la defensa de Álvarez solicita nulidad RN° 11,02 y su excarcelación en aplicación del acuerdo plenario N° 01 – 2017.

Simplificando la inaplicabilidad retroactiva de acuerdo plenario: si 22 de mayo 2017 se declaró fundado requerimiento de adecuación prolongación de prisión preventiva por 12 meses y 13 de octubre 2017 despues de seis meses se imite el acuerdo plenario de adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva. Por lo que la casación N° 50 - 2018 resuelve inaplicabilidad de los acuerdos plenarios. Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

Fundamento es defender una idea o posición, la fundamentación, por lo tanto, es el aseguramiento de un razonamiento, aquello sostenido con fundamentos es fundado, el fundamento se utiliza para nombrar motivo o razón con que se pretende asegurar o afianzar algo, un fundamento en este sentido, actúa como un argumento. Definen (Pérez y Merino, 2014).

Estructurando la definición de fundamento de la incompatibilidad normativa con el tema en estudio, una norma con rango de ley no es compatible con acuerdo plenario sin la calificación de rango de ley.

Fundamento es el sustento, argumento o razón que sostiene sobre el tema e incompatible es cuando no es posible relacionar o unir y la norma es regla que regula conductas

2.2.2.3. La exclusión

Pérez y Merino (2013), define “Del latín exclusio, exclusión es la acción y efecto de excluir quitar a alguien o algo de un lugar, descartar, rechazar, negar posibilidades”.

Asociando con el tema en estudio sobre exclusión de la norma, la casación N° 50 – 2018 Lima, trata sobre inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, específicamente artículo 274 CPP. Prolongación de la prisión preventiva; acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116. Aborda específicamente la adecuación de la prolongación de la medida de prisión preventiva y la constitución exige que la norma jurídica a retrotraerse en sus efectos tenga rango de ley.

2.2.2.3.1. Criterio de validez de la norma

Peña (s.f.), define “Una norma existe o está vigente, cuando hay dos factores básicos o generales que suelen ser considerados como condiciones necesarias y suficientes de la vigencia de las normas jurídicas: su promulgación y su publicación”.

Alegando con el tema de estudio de validez de la norma con inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, Peña, autor de filosofía de derecho de universidad de granada España define sobre validez de la norma indica; una norma es válida o está vigente desde su promulgación y publicación. Una norma no se puede aplicar retroactivamente antes de la fecha promulgada y publicada.

A. Validez formal

Ródenas (s.f.), define “La validez formal o existencia suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan”.

B. Validez material

Validez material o sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores. Por tanto, los juicios de validez material no estarían referidos exactamente al mismo objeto. La validez formal se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado. Validez formal y validez sustantiva: el encaje de la competencia material. Define (Ródenas, s.f.).

Articulando con el tema en investigación lo definido por Ródenas, profesora de filosofía de derecho y derecho internacional de la universidad de alicante de España, sobre validez material de la norma: la norma no depende solo del acto de su promulgación y publicación sino debe ser jurídicamente exigible; y específicamente si relacionamos validez de la norma con el tema de investigación, el tema de investigación es: delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado, y claramente indica el artículo 384 CP. Colusión simple y agravada:

Colusión simple: El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado concerta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Colusión agravada: El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas

En el Perú existe jerarquía de la norma jurídica representado en la pirámide de Kelsen, en donde la constitución representa el nivel más alto de dicha pirámide. Siguiendo el principio de jerarquía de la norma jurídica, ninguna norma inferior puede mandar sobre una norma superior, se tiene que respetar el orden de jerarquía de la pirámide. Sostiene (Silva, 2013).

Enfatizando lo que sostiene Silva, ingeniero industrial peruano en su monografía pirámide de Kelsen aplicado en el Perú, sobre jerarquía de las normas, claramente indica la pirámide de Kelsen de arriba hacia abajo: a) Constitución política: Denominado carta magna. b) Ley: Son ley orgánica y decreto de urgencia. c)

Resoluciones legislativas: emitido por el congreso. d) Decretos supremos: emitido por el ejecutivo. e) Resoluciones supremas: emitido por los ministerios.

Complementando lo indicado sobre pirámide de Kelsen: también es un sistema jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes, una sobre otras y está dividida en tres niveles: I. el nivel fundamental en el que se encuentra la constitución, como la suprema norma de un estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que se ubican por debajo de la misma. II. El siguiente nivel es el legal y se encuentra las leyes orgánicas y decretos de ley. III. El nivel sub legal en donde encontramos los reglamentos, debajo de estos las ordenanzas y finalmente al final de la pirámide tenemos a las sentencias, y a medida que nos vamos acercando a la base de la pirámide, se va haciendo más ancha lo que quiere decir que hay un mayor número de normas jurídicas.

Jerarquía de la norma es cuando las normas de rango inferior no pueden contradecir lo establecido por una norma de rango superior, en efecto el principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas, la constitución tiene superioridad sobre cualquier otra norma jurídica. Relacionando con el tema de la casación N° 50 - 2018 Lima, invocando la inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, el acuerdo plenario N° 1-2017/CIJ-116, si la constitución exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley, un acuerdo no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.2.2.3.3. Las normas legales

Pérez y Gardey (2019), define “norma es un término que proviene del latín y significa escuadra, una norma es una regla que debe ser respetada y que permite ajustar ciertas conductas o actividades. En el ámbito del derecho, una norma es un precepto jurídico”.

La norma legal, es todo lo relativo a la ley, lo que está conforme a ella, como termino opuesto a ilegal, que no se adecua a la norma jurídica, lo legal es lo que se ajusta a derecho, conjunto de preceptos jurídicos que un estado establece, para regular conductas de los habitantes de una jurisdicción o un país.

2.2.2.3.4. Antinomias

Los jueces deben decidir el derecho aplicable al caso concreto resolviendo en muchas ocasiones antinomias o conflictos normativos. Se hace entonces necesario que los jueces cuenten con elementos que les provean de soluciones para resolver tales conflictos. Para la solución de las antinomias o conflictos normativas los jueces se valen de ciertos criterios que evidencian que los sistemas jurídicos no son meros conjunto de normas, sino conjuntos ordenados de ellas. Los criterios de resolución de antinomias clásicos son: jerárquico, cronológico y de especialidad. En relación con el criterio jerárquico, la constitución establece mediante referencias explícitas en su artículo su supremacía jerárquica respecto de las demás fuentes del derecho. Sostiene (Henríquez, 2013).

Simplificando lo que sostiene sobre antinomias Henríquez, abogada y docente de ciencias jurídicas de la universidad de Santiago de Compostela España sostiene sobre antinomias o conflictos normativas; los jueces se valen de criterios que se evidencia los sistemas jurídicos y que no son meros conjuntos de normas son: jerárquico, cronológico y de especialidad.

Antinomias o antinomias jurídica en el ámbito del derecho, es la incongruencia o condición real o aparente de las leyes con el sistema jurídica o consigo mismas o respecto de otras leyes, o de parte de ellas; todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contrarias, cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales indicados no se dan ocurre un conflicto de leyes.

En el tema en estudio delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado casación N° 50 - 2018 Lima, no hay antinomias o conflicto de leyes, lo hay es inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios porque un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley o tenga rango de ley.

2.2.2.4. La colisión

2.2.2.4.1. Concepto

La colisión entre derechos fundamentales y la forma en que este tipo de antinomias ha de resolverse, puede advertirse claramente en los procesos constitucionales que tutelan los derechos de las personas, donde generalmente se atacan la ilegitimidad de un acto de los poderes públicos que los lesiona. Las constataciones de los conflictos de derechos fundamentales son bastante frecuentes en el mundo del derecho; y que estos derechos numerosos por cierto en las constituciones de fuerte contenido material como las de hoy en día no son absolutos. Define (Baquerizo, 2009).

Colisión es choque de dos normas, la incidencia de dos o más derechos incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente.

En el tema de estudio no hay colisión lo que hay es inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios.

Precisando en el caso en estudio sobre delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado la decisión al recurso de casación N° 20 - 2018 es sobre adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, y según el acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116 alcances del artículo 274.2 del CPP. Prolongación de la prisión preventiva. Evocando el acuerdo plenario indicado el procesado "A" logra la excarcelación bajo reglas de conducta y con el recurso de casación indicada resuelve inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios y el procesado debe cumplir el plazo faltante de prisión preventiva.

2.2.2.4.2. Control difuso

Control difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la constitución sobre la ley y esta sobre cualquier norma de rango inferior. El control difuso presenta las siguientes características: a. naturaleza incidental: se origina a partir de un proceso existente en el cual se están dilucidando pretensiones o cuestiones con relevancia jurídica, b. efecto inter partes: es de efectos entre partes, significando ello que los efectos de la aplicación del control difuso solo afectaran a las

partes vinculantes en el proceso, c. declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada: en el caso concreto, mas no su declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad. Consecuentemente, misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se la derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración de inconstitucionalidad. Define (Serna, s.f.).

Control difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos jurisdiccionales su representante el juez para revisar la constitucionalidad de las normas haciendo prevalecer la constitución política sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Considerando con el tema en estudio la definición de control difuso según Serna, en Perú en su monografía el control difuso como método de control constitucional señala: la constitucionalidad de las normas, hace prevalecer que la constitución política como ley está sobre cualquier otra norma de rango inferior y de acuerdo el tema en estudio Casación N°50 - 2018 Lima, de la corte suprema de justicia de la republica sala penal permanente de lima. Sentencia de casación de fecha 17 de octubre de 2018 “Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios “indica en su sumilla: la constitución exige que la norma jurídica a contraer en sus efectos tenga rango de ley. Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y sin la calificación de ley o norma de rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad

El test esa referida a la proporcionalidad, o ponderación en sentido estricto como la denomina el tribunal, implica que debe existir proporcionalidad entre dos personas o intensidades; de un lado, aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida examinada que limita un derecho fundamental; y de otro lado aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate. El primero debe ser por lo menos justificado con relación a la segunda. Sostiene (Silvestre, 2012).

Simplificando lo que indica Silvestre, docente de derecho de la universidad Inca Garcilaso de la Vega y Sanmartín de Porres en Perú sostiene remarcando test de proporcionalidad es cuando debe existir proporcionalidad entre dos personas o entidades para evitar afectación del derecho fundamental.

Proporcionalidad de acuerdo el principio de proporcionalidad debe ver equilibrio entre los fines perseguidos y los medios utilizados, por medio de este principio garantiza una correcta ponderación de los intereses públicos y privados.

Puntualizando con el tema de estudio es lo contrario de proporcionalidad porque mi tema de investigación es delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada: un funcionario o servidor público comete acto de corrupción cuando recibe o solicita dinero para hacer algo o dejar de hacer a lo que está obligado. Colusión es un delito que se concreta bajo el acuerdo clandestino alcanzando entre dos o más personas para perjudicar a un tercero o defraudar al estado.

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

La interpretación es una actividad humana tan antigua como la traducción: se puede afirmar que existe desde que el género humano tuvo uso de palabra puesto que siempre fueron necesarios los intermediarios entre pueblos de cultura e idioma distintos para facilitar la comunicación a todos los niveles. Define (Valdivia, s.f.).

Interpretación es aclaración explicación, interpretación de las leyes es la aclaración fundada de la letra y el espíritu de las normas legales para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en caso particular.

Especificando el título de investigación es: técnica de interpretación aplicada en incompatibilidad normativa proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N°50 - 2018 Lima.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Concepto

La interpretación jurídica es una labor guiada por el interés particular de resolver un caso que requiere de una solución para que los derechos cuyo amparo se pretende, logren ser realizados y garantizados por el estado y por las autoridades en beneficio de los que luchan por la justicia. La interpretación jurídica, por tanto, es una labor de orden espiritual que persigue que el ideal ético de la justicia, la virtud ética de la justicia, se realice en forma material. En otras palabras, interpretación jurídica tiene que ser guiada por la ciencia y la técnica jurídica pero no solamente por ellas sino por complicitad de las ciencias del espíritu, más conocidas como las ciencias humanas y materia y protección de los derechos humanos. Define (Torres, 2016).

Sintetizando lo indicado por Torres, abogado colombiano sobre interpretación jurídica: es establecer el significado o alcances de la norma para resolver un caso determinando el ideal ético de la justicia ciencia y técnica jurídica con la protección de los derechos humanos.

La interpretación jurídica establece significado o alcance de las normas jurídicas, y que se encuentra en las normas, y la interpretación del derecho es la actividad relacionado a las normas jurídicas que produce el órgano legislativo.

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

En el ámbito del derecho la norma jurídica puede ser interpretada no solo por los denominados operadores jurídicos (Magistrados, jueces, abogados, juristas, etc.). también los particulares realizan interpretación de las normas jurídicas cada vez que deseen saber si la actividad que requieren emprender es lícita o ilícita, si los actos o negocios jurídicos que requieren llevar a cabo producirán o no tales o cuales efectos cuando al otorgar un testamento, deseen saber cómo proporcionar los bienes que poseen entre sus futuros herederos, o en el caso de que aquellos que deseen interponer alguna queja en contra de algún servidor público de la administración pública, que por acto u omisiones trastocan su deber de servicio, etc. Según señala (Guadarrama, 2012).

Relacionando con el tema en estudio lo que señala Guadarrama, abogado de México en su investigación de justicia constitucional sobre función e importancia de la interpretación jurídica: en el ámbito del derecho la norma jurídica es interpretada por los magistrados, abogados, y juristas. Relacionad con el tema en estudio, la interpretación en si es “Incompatibilidad retroactiva de los acuerdos plenarios” y la causa en estudio es: sobre delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado, por el expresidente de Ancash “A”, a quien el 29 de mayo de 2014 RN°04 se declara prisión preventiva por 18 meses vence 28 de noviembre de 2015, R N° 02 se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por 18 meses vence 26 de mayo de 2017, R N° 11 se declaró requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva por 12 meses vence 25 de mayo de 2018, R N° 02 confirma requerimiento de actuación y prolongación de prisión preventiva por 12 meses. el 13 de octubre de 2017 la corte suprema de justicia de la republica emite acuerdo plenario N°01-2017 en relación a la adecuación del plazo de prolongación de medida de prisión preventiva, referida a los alcances del artículo 2742 CPP. El 06 de noviembre de 2017 presenta un escrito defensa del procesado solicitando nulidad de la RN°11 y RN°02. El 08 de noviembre de 2017 RN°03 primer juzgado nacional declaro nulidad de acciones procesales relacionada a la adecuación de la prisión preventiva. El 04 de diciembre de 2017 RN°03 emitida por sala nacional de apelación nacional colegio A. confirmo la R N° 03 emitida por el primer juzgado nacional. El 17 de octubre la corte suprema de justicia de la república, sala penal permanente de casación, casación N° 50 - 2018 declara fundada el recurso de casación reformándola declararon infundada la solicitud de excarcelación por lo que debe cumplir el procesado el plazo faltante de prisión preventiva los 05 meses que falta.

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Concepto

La integración jurídica procede ante lagunas legales, produce cuando no hay norma jurídica aplicable, cuando en determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la que el juez puede referirse para resolver tal o cual controversia, los espacios básicos es lo que se conoce como integración del derecho. Define (Matamoros, s.f.).

La integración jurídica es suplir el silencio de las normas, completando sus preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran formulados en las normas existentes, para la ciencia jurídica las leyes son insuficientes para resolver los infinitos problemas de la vida práctica del derecho, estos casos son los llamados lagunas del derecho esos espacios vacíos se conocen como integración del derecho. Las lagunas de la ley son vacíos que el juez al momento de alegar por oscuridad de la ley o por falta de norma aplicable no puede dejar de resolver, cuando se presente este problema resolverá utilizando los principios generales del derecho, la equidad y la analogía. La equidad cuando se aplica a un vacío normativo, todo caso las decisiones judiciales solo podrán dictarse cuando la norma legal lo autorice de forma expresa. Analogía relación de semejanza entre casos distintos se extiende por identidad de razón a casos no comprendidos en ella, que guarda semejanza o identidad de ratio.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La finalidad y lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del derecho, sino mediante la aplicación del derecho mismo. Además, está sujeto a ciertas condiciones, reglas y métodos y su utilización es restrictiva y no extensiva, debido precisamente a que constituye una excepción al principio predominante en el sistema Romano germánico, en el sentido de que las normas las da, principalmente, el organismo que tiene atribución normativa. Según (Vásquez, s.f.).

Finalidad de la integración es suplir el silencio de las normas completando sus preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran formuladas en las normas, estos vacíos el juez al momento de alegar por falta de norma aplicable resolverá utilizando los principios generales del derecho, la equidad y la analogía.

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

Vásquez (s.f.), señala “La analogía en general, la analogía es una forma de razonamiento que consiste en la comparación de situaciones específicas en las cuales encontramos semejanzas y discrepancias, es decir, situaciones que en parte difieren”.

La analogía es la semejanza que existe entre un caso previsto y el no previsto, es la relación de semejanza entre casos distintos se extiende por identidad de razón a casos no comprendidos en ella y que guardan semejanza o identidad de ratio, ultima razón o último argumento.

2.2.3.3.4. Principios generales

Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que, sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimientos formales, se entienden forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. Según (Collantes, s.f.).

Precisando lo que indica Collantes, de Cajamarca-Celendín Perú en su monografía principio general de derecho donde señala: los principios generales son utilizado por los jueces, los juristas en general para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. Referente a principios generales del derecho, y relacionado con el tema en estudio sobre delito de corrupción de funcionario, específicamente contra la administración pública en la modalidad de colusión, uno de los principios más importantes del derecho penal es el principio de legalidad cuya esencia es: no hay delito ni pena sin ley previa. Indicando el tema en estudio delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado, específicamente no hay prueba directa por lo que la imputación se construye a partir de pluralidad de indicios que cuando son concomitantes, interrelacionados y probados puedan acreditar el delito.

Los principios generales del derecho son conceptos jurídicos generales en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio, son útiles para crear las normas jurídica, para interpretarlas y para realizar integración jurídica.

2.2.3.3.5. Laguna de la ley

Laguna de la ley son circunstancias en las que el legislador en el momento de crear una norma no previó normas aplicables o que contienen alguna imperfección legislativa, pero en ambas situaciones tenemos que darles las garantías jurídicas puesto que pueden lesionar la plenitud coherencia del ordenamiento jurídico. Según (Vicente, 2017).

Laguna de la ley es cuando no existe ley aplicable al punto controvertido, la laguna es de ley, pero no de derecho, el vacío deberá ser enmendado mediante la integración de la norma jurídica para solucionar el controvertido, empleando la analogía y la equidad.

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Moscol (2011), sostiene “Para cumplir o aplicar una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos, y esto es precisamente lo que se llama interpretación”.

Interpretación jurídica ayuda establecer el significado o alcances de las normas jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico como los principios generales del derecho, la interpretación jurídica es una actividad permanente en los diferentes momentos del derecho.

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Una gran cantidad de disposiciones normativas contenidas en los textos legales que pueden ser ambiguos, contradictorios o vagos, las cuales pueden producir diferencias legítimas y como consecuencia disputas. Por lo que la argumentación, interpretación y la lógica jurídica se encuentran directamente relacionadas con el entorno cronológico jurídico imperante de cada nación. Define (Guadarrama, s.f.).

Argumentación jurídica es el conjunto de razonamientos jurídicos que sirven para demostrar, justificar, persuadir o refutar alguna proposición que va encaminada a la obtención de un resultado a favor o contra para la resolución de un caso controvertido, la argumentación jurídica se refiere también al estudio jurídico filosófico de diversas corrientes pensamientos argumentativas de los operadores del derecho.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Cuando hacemos referencia a los vicios en la argumentación en general nos referimos a las deficiencias o fallas que los respectivos argumentos presentados pueden contener, ya sea de forma deliberada y/o accidental, que buscan obtener que sus tesis o discursos argumentales sean aceptadas y acogidas. Dentro de la forma de presentación de los vicios argumentales, los autores en general la denominan con la expresión falacias y algunos diferencian su presentación en tres formas distintas, esto es falacias, paralogismo y sofismas. Argumento falso con la finalidad de inducir al adversario en error. Según (Chavarría, s.f.).

Vicios en la argumentación son deficiencias o fallas de argumentos presentados de forma deliberada o accidental buscando obtener que su planteamiento argumento o tesis sea aceptada, de acuerdo con las reglas generales la parte que invoca debería demostrar con los medios probatorios también con las bases legales.

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Meza (s.f.), define “Argumentar es razonar nuestras proposiciones para sustentarlas válidamente sin criterios de arbitrariedad, para demostrar o probar una posición, afirmando o negando”.

Pérez y Gardey (2013), definen “Componente es aquello que forma parte de la composición de un todo. Se trata de elementos que, a través de algún tipo de asociación o contigüidad, dan lugar a un conjunto uniforme”.

Argumentación en base a componentes, resaltando la argumentación oral y escrita, la argumentación oral es importante el lenguaje adecuado para transmitir el sentido autentico de lo que sostiene, la argumentación jurídica exige el empleo del lenguaje técnico jurídico pertinente al caso; en el argumento escrito se tiene que invocar la base legal de acuerdo el caso.

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Un debate donde los sujetos procesales deben hacer un mayor esfuerzo en la especialización de roles, en este nuevo escenario procesal es imperativo que tanto fiscalía como la policía judicial mejoren sus técnicas de investigación y especialización de sus roles a fin de que las evidencias y los elementos materiales que recaudan en la escena del delito, entrevistas incorporación de evidencias, argumentos fundados en fuentes de prueba elementos y materiales probatorios, con mayor esfuerzo argumentativo técnico, científico, que permita que no se vulnere el derecho de defensa al procesado o de ambos sujetos procesales fiscalía y defensa. Sostiene (Flórez, 2017).

Argumentación en base a sujetos es la argumentación de los sujetos procesales, en un proceso hay la persona que reclama el demandante o actor y al quien se reclama el demandado o el imputado y el representante del estado el juez, el fiscal, procurador y los abogados de las partes.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

En la Filosofía y Teoría del Derecho moderna un tema muy polémico es la argumentación jurídica. La mayoría de las propuestas resultan más filosóficas que prácticas y dan lugar a más confusiones, que a planteamientos para la solución de casos prácticos. Una de las grandes dudas en esta temática es la diferencia y la interacción entre argumentación e interpretación jurídica. Para la doctrina italiana, los argumentos sirven para justificar propuestas interpretativas, de tal manera que a cada tipo de interpretación corresponde cierto tipo de argumentos. Para la doctrina alemana, encabezada por Alexy, los métodos de interpretación son herramientas para producir argumentos, con base en los cuales se justifican decisiones de autoridad. Según señala (Rojas, s.f.).

Argumentos interpretativos es por ejemplo la decisión que toma un juez al examinar una ley sobre un caso y que debe estar motivada es decir debe contener los razonamientos que sustente el rechazo o aceptación de una determinada conclusión.

2.2.3.4.6. Teoría de la argumentación jurídica

La teoría de argumentación jurídica es la búsqueda de la racionalidad de la decisión jurídica, así como el estudio de la justificación del proceso de toma de decisiones, es el estudio jurídico filosófico de diversas corrientes pensamientos argumentativas de los operadores del derecho. Señala (Perea, s.f.).

Teoría de argumentación jurídica es el estudio jurídico filosófico que emplea diversas corrientes de pensamiento respecto al argumentos en el campo del derecho.

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad jurídica

La actividad jurídica mediante el paso del tiempo y la evolución mental y social del hombre, a causa de las relaciones interpersonales en el estado social fue necesario la creación del poder judicial el cual protege y vela por las propiedades y los derechos de cada uno de los habitantes, este poder tendría la capacidad de imponer una decisión y hacerla respetar resolviendo los conflictos sociales que representen, a través de la aplicación de las normas jurídicas buscando garantizar la paz social y la justicia. Según (Cobos, s.f.).

Actividad jurídica son acciones y funciones relacionado con el derecho para resolver conflictos sociales evocando normas o base legal para regular conductas.

2.2.4. Derechos fundamentales

2.2.4.1. Razonamiento judicial y derechos fundamentales

Vigo(s.f.), sostiene que el razonamiento “En materia decisoria judicial entendemos por justificar o fundamentar a la exposición de los argumentos o las razones suficientes y apropiadas para establecer la validez jurídica de las decisiones judiciales”.

2.2.4.2. Conceptos

Los derechos fundamentales son derechos constitucionales protegido a los que el legislador confiere un valor peculiar, por encima de los demás relacionado con los valores y principios básicos consagrados en el texto constitucional o la carta magna. Derecho a la vida, derecho a la libertad y dignidad. Define (Acuña, 2010).

Derechos fundamentales están ligadas a la dignidad de la persona, su libertad, desarrollo individual de la persona, la vida, la salud, la democracia; los derechos fundamentales están establecidos en la constitución política y los derechos humanos.

2.2.4.3. Derechos fundamentales y estado constitucional de derecho

La nueva concepción de estado de derecho es donde se ha superado la idea del estado legislativo, lleva consigo importantes consecuencias para el derecho como tal, el estado de derecho es cuando se respeta la estructura formal de las leyes sin tomar en cuenta ideología ni exigencias materiales y espirituales del ser humano, partiendo de su dignidad como persona. Es donde rige la constitución política. Según (Gil, s.f.).

Estado constitucional de derecho es aquella sociedad donde rige la constitución y las demás leyes están subordinadas a ella y el tribunal constitucional se establece para garantizar su cumplimiento, el estado constitucional implica un conocimiento que pasa de la teoría cognitiva del derecho a la práctica.

2.2.4.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

La aplicación judicial del derecho, es el derecho en general y derecho constitucional, en particular el entendimiento sobre el ámbito de la actividad interpretativa que del mismo realizan los jueces y tribunales, en especial, tribunal constitucional, aplicación del derecho es emplear principios y normas para facilitar convivencia social. Señala (Martínez, s.f.).

Aplicación judicial del derecho, el derecho es considerado un instrumento idóneo para las relaciones sociales, que cumple un fin esencial resolver de modo pacífico los conflictos sociales.

2.2.4.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

El razonamiento jurídico, tiene características que lo distinguen de otros tipos de razonamientos y que explican el interés que los estudiosos del derecho tradicionalmente han manifestado sobre el mismo. En primer lugar, se trata de un razonamiento que tiene una función práctica o normativa: su conclusión está constituida por una norma, es decir, por un enunciado usado para dirigir la conducta de sus destinatarios (enunciado prescriptivo). Ahora bien, ¿es posible razonar con normas, es decir, pasar justificadamente de premisas (al menos en parte) normativas a conclusiones normativas? Aun si se admite que los razonamientos de este tipo son posibles, como parece sugerir nuestra intuición, ¿cuáles son las reglas que los gobiernan y en qué medida sus conclusiones son estrictas? E inclusive, ¿los razonamientos normativos tienen la capacidad de dirigir la acción, de llevar a sus destinatarios a actuar conforme a lo que estos prescriben? O, a su vez, ¿las acciones y las elecciones humanas son independientes de las razones que las justifican o pueden justificarlas? La respuesta a estos interrogantes es controvertida y continúa alimentando un denso debate entre filósofos y teóricos del derecho. Sostiene (Canale, s.f.).

Razonamiento judicial es el aspecto sustancial por el que el juez trata de determinar o fijar o justificar su decisión final o conclusión.

2.2.4.5.1. Dificultades epistemológicas

Epistemología es lo que busca es como genera el conocimiento, pero en el derecho abordamos sobre la epistemología jurídica y como este afecta en el derecho, la epistemología es muy fundamental en nuestra vida, ya que esta es la que busca o la que se encarga del estudio del conocimiento y nos permite desarrollar nuestras habilidades cognitivas y la ponemos en prueba en nuestras actividades profesionales.

Epistemología estudia el conocimiento, en derecho es conocimiento del base legal. Según (Alcívar, s.f.).

Epistemología jurídica es la vinculación la reflexión que lleva la comprensión de distintas formas de entender el concepto de la ley, la epistemología examina los factores que determinan el origen del derecho y define su objetivo.

2.2.4.5.2. Dificultades lógicas

La lógica tiene una importancia jurídica en los jueces en los abogados, la lógica encuentra un lugar ideal de aplicación en el campo del derecho, la función del jurista consiste esencialmente en argumentar o razonar, es estudio de la lógica son esenciales para su labor, sea litigante, funcionario o investigador, ya que dependiendo de cómo apliquen la lógica van a realizar un buen trabajo. Señala (Castillo, 2014).

Lógica jurídica es el estudio y análisis del pensamiento, para la aplicación correcta de leyes y principios en relación con el derecho, que permite la armonía y la coherencia entre la teoría y la práctica jurídica, para orientar adecuadas relaciones humanas.

2.2.4.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

Según caso en estudio casación N° 50 – 2018, no hay derechos fundamentales vulnerados porque el caso es inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, específicamente sobre prisión preventiva adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva; al respecto no hay vulneración de derechos fundamentales relacionado con la vida o la dignidad de la persona.

El caso en estudio es delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, específicamente no hay prueba directa por lo que la imputación se construye a partir de una pluralidad de indicios que cuando son concomitantes, interrelacionados y probados puedan acreditar el delito. Referente al sujeto activo no hay vulneración referente al sujeto pasivo, si hay vulneración en especial defraudación

patrimonial, pérdida de bienes erario público del estado. Con respecto a la vulneración de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de la persona en específico según el caso en estudio no hay vulneración. Específicamente sobre la casación N° 50 – 2018, es: Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, la constitución exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley. Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

Los derechos fundamentales según título I, capítulo I, artículo 2 CP 1993 Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: a la vida a la igualdad ante la ley.

Según artículo 274.2 CPP. Prolongación de la prisión preventiva. Excepcionalmente, el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el computo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.

Según artículo 275 CPP. Computo del plazo de la prisión preventiva. 1. No se tendrá en cuenta para el computo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufriera dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa. 2. El computo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución. 3. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

2.2.4.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

Institución jurídica es designado como figura jurídica al conjunto de normas que regula las relaciones jurídicas.

Figura jurídica determinada en el caso en estudio es delito contra la administración pública en la modalidad colusión agravada.

Materia en estudio casación N° 50 - 2018 Lima, inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios “acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017CIJ-116” alcances del artículo 2742.2 del código procesal penal, adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.

1. Caso en estudio: delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, el funcionario público expresidente regional de Áncash “A” es sindicado como presunto delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada.

2. Hechos: hay posibles indicios de que había recibido \$2,400,00 dólares el año 2011, el expresidente regional de Áncash, de una empresa klienfelde innovation cuenta para pago de soborno, para acceder a licitación para la rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Carhuaz, Chacas, San Luis, con el objeto de favorecer al contratista de forma indebida e ilícita en la ejecución de la obra suscritos entre 2010 y el 2011, presuntas irregularidades en esta obra valorizada en más de s/ 400 millones de soles por la empresa ligada a odrebecht, los pagos se habrían hecho en cuatro entregas de \$600,000 dólares cada uno a una cuenta off shore de la empresa cirkuit planet limited ubicado en Hong Kong, cuenta a la cual el expresidente regional habría tenido acceso a través de uno de sus testaferros “M”.

3. Tipicidad: modalidades del delito en la legislación penal, existen dos modalidades delictivas de colusión reguladas en el artículo 384 del código penal:

Colusión simple: exige que el comportamiento delictivo sea idóneo para perjudicar patrimonialmente al estado, se analiza el propósito de causar un perjuicio real o potencial al erario público, la sanción penal oscila entre 3 a 6 años de prisión.

Colusión agravada: se produce cuando hay una defraudación patrimonial al estado, esta afectación no se reduce al desembolso de dinero o pérdida de bienes del estado, sino el no ingreso de patrimonio proyectado, el otorgamiento ilícito de una buena pro o la firma indebida del contrato, la sanción penal oscila entre 6 a 15 años.

Según código penal: título XVIII artículo 384. Colusión simple y agravada:

Colusión simple: el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado concerta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Colusión agravada: el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al estado o entidad u organismo de estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

4. Elementos: 4.1. Elementos básicos de la colusión:

Sujeto activo: el sujeto activo del delito será el funcionario público con capacidad de incidir en el proceso de contratación, no es necesario que tenga facultades para suscribir el contrato o pertenezca al comité de selección.

Concertación: la concertación es el acuerdo ilícito entre el funcionario público y el particular interesado, este acuerdo se lleva a cabo de forma dolosa y posee un carácter ilícito y está dirigido a defraudar al estado.

Contexto de contratación estatal: la contratación pública se realiza en el marco de cualquier tipo de operación, contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica con participación estatal, no es necesario que esté regido por ley de contratación del estado.

4.2. Responsabilidad penal del particular interesado: el particular que se colude con el funcionario público si responde penalmente por este delito, el comportamiento del particular contribuye a la vulneración del bien jurídico protegido de la colusión “asignación eficiente de los recursos públicos en operaciones contractuales de estado”, por lo que podría responder a título de cómplice.

5. Culpabilidad: prueba de colusión. En la mayoría de casos, es difícil encontrar una prueba directa de la concertación ilícita, por lo que la imputación se construye a partir de una pluralidad de indicios que cuando son concomitantes, interrelacionados y probados pueden acreditar delito.

Cabe resaltar que estas no son, ya que pueden presentarse más situaciones que permitan configurar el delito de colusión.

La falta de documentación requerida, las declaraciones testimoniales de funcionarios públicos de la región Áncash, de representantes de la empresa, entre otros, la valoración conjunta de estos servirá para determinar la culpabilidad.

Recuento de la controversia jurídica de las actuaciones más relevantes del proceso del caso en estudio casación N° 50 - 2018 Lima:

El 15 de mayo de 2014 la corte superior de justicia de santa ordenó su captura para el entonces gobernador regional de Áncash “A” y 10 imputados más. Un día después se entregó a la justicia y el 28 de mayo se ordenó su prisión preventiva por tres años, sindicando como presunto delito contra la administración pública en las modalidades de colusión agravado en agravio del estado, también supuesto autor intelectual de homicidio bajo modalidad de sicariato a sus adversarios.

A fin de poner en contexto la controversia jurídica, se debe hacer el recuento de las actuaciones más relevantes: 29 de mayo de 2014: R N°04, emitida por el tercer juzgado de investigación preparatoria del santa; declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 18 meses computados desde el 28 de mayo de 2014.

16 de noviembre de 2015 R N° 02, emitida por el segundo juzgado de investigación preparatoria nacional declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por 18 meses señala como vencimiento el 26 de mayo de 2017.

22 de mayo de 2017 R N° 11, emitida por el juzgado nacional de investigación preparatoria del sistema especializado en delitos de corrupción de funcionarios: declaró fundado el requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva por 12 meses señalando como vencimiento el 25 de mayo de 2018.

01 de junio de 2017: R N° 02, emitida por la sala penal nacional de apelación colegiado A, del sistema especializado en delitos de corrupción de funcionarios; que confirmó la resolución N°11, del 22 de mayo de 2017.

20 de octubre de 2017: la corte suprema de justicia de la republica emite el acuerdo plenario extraordinario N° 01-2017, referido a “Los alcances del artículo 274.2 del código procesal penal, según el decreto legislativo N°1307, en relación a la adecuación del plazo de prolongación de la medida de prisión preventiva”.

06 de noviembre de 2017: escrito de la defensa del procesado “A” mediante el cual solicita la nulidad de las resoluciones 11 y 02, antes citadas y su excarcelación en aplicación del acuerdo plenario N° 01-2017/cj-116.

08 de noviembre de 2017: R N°03, emitida por el primer juzgado nacional de investigación preparatoria del sistema especializado en delito de corrupción de funcionarios; que resolvió declarar infundada la nulidad de actuaciones procesales relacionada a la adecuación de la prisión preventiva formulada por la defensa de “A”. Fundada la solicitud de excarcelación; en consecuencia, ordenó la inmediata libertad de “A”, bajo reglas de conducta; con los demás que contiene.

04 de diciembre de 2017 R N° 03, emitida por la sala penal nacional de apelación colegiada A, del sistema especializado en delitos de corrupción de funcionarios; que confirmó la resolución N° 03, emitida por el primer juzgado nacional antes citado, en el extremo que declaró fundada la solicitud de excarcelación, formulada por la defensa del imputado, ordenando su inmediata libertad, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Lima 17 de octubre 2018 la corte suprema de justicia de la república, sala penal permanente de casación del distrito de lima – lima 2019 casación N° 50 – 2018, declaró fundada el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo 429,5 CPP interpuesto por la señora fiscal de la segunda fiscalía superior nacional especializada en delito de corrupción de funcionarios, contra RN° 03 del 04 de diciembre 2017; actuando en sede de instancia REVOCARON la RN° 03 del 08 de noviembre 2017 emitida por el primer juzgado nacional de investigación preparatoria del sistema especializado en delitos de corrupción de funcionario; REFORMÁNDOLA declararon infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva los 05 meses que falta.

2.2.4.8. Delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado según caso en estudio

Delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado, el caso en estudio: Colusión agravada el funcionario público expresidente regional de Áncash

“A”, Es sindicado como presunto delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada.

Tipicidad: modalidades del delito en la legislación penal. Existe dos modalidades delictivas de colusión reguladas en el artículo 348 del código penal: colusión simple: exige que el comportamiento delictivo sea idóneo para perjudicar patrimonialmente al estado. Se analiza el propósito de causar perjuicio real o potencial al erario público. La sanción penal oscila entre 3 a 6 años de prisión. Colusión agravada: se produce al desembolso de dinero o pérdida de bienes del estado, sino el no ingreso de patrimonio proyectado, el otorgamiento ilícito de una buena pro o la firma indebida del contrato. La sanción penal oscila entre 6 a 15 años.

Hecho: Hay posibles indicios de que había recibido \$2,400, 000 dólares el año 2011, el expresidente regional a Áncash “A”, de una empresa kienfelde innovation cuenta para pago de sobornos, para acceder a licitación para la rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Carhuaz – Chacas – San Luis, con el objeto de favorecer al contratista de forma indebida e ilícita en la ejecución de la obra suscritos entre 2010 y el 2011, presuntas irregularidades en esta obra valorizada en más de s/ 400 millones de soles por la empresa ligada a Odebrecht. Los pagos se habrían hecho en cuatro entregas de \$600, 000 dólares cada uno a una cuenta off shore de la empresa circuit planet limited ubicado en Hong Kong, cuenta a la cual “A” habría tenido acceso a través de uno de sus testaferros “M”.

Principio de punibilidad: principio de legalidad: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentra establecida en ella.

Elementos: 1. Elementos básicos de colusión: el sujeto activo del delito será el funcionario público con capacidad de incidir en el proceso de contratación, no es necesario que tenga facultades para suscribir el contrato o pertenezca al comité de selección. Concertación: la concertación es el acuerdo ilícito entre el funcionario público y el particular interesado. Este acuerdo se lleva a cabo de forma dolosa y posee un carácter ilícito y está dirigido a defraudar al estado. Contexto de contratación estatal: la contratación pública se realiza en el marco de cualquier tipo de operación, contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica con participación, estatal. 2. Responsabilidad penal del particular interesado. El particular que se colude con el funcionario público si responde penalmente por este delito. El comportamiento

del particular contribuye a la vulneración del bien jurídico protegido de la colusión “asignación eficiente de los recursos públicos en operaciones contractuales del estado”, por lo que podría responder a título de cómplice.

Culpabilidad: prueba de la colusión. En la mayoría de casos, es difícil encontrar una prueba directa de la concertación ilícita, por lo que la imputación se construye a partir de una pluralidad de indicios que cuando son concomitantes, interrelacionados y probados pueden acreditar el delito. Cabe resaltar que estas no son taxativas, ya que pueden presentarse más situaciones que permitan configurar el delito de colusión. La falta de documentación requerida, las declaraciones testimoniales de funcionarios públicos de Áncash, de representantes de la empresa, entre otros. La valoración conjunta de estos sirvió para determinar la culpabilidad.

Según título XVII artículo 384 CP. Colusión simple y agravada: colusión simple: el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado conserta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Colusión agravada: el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Delito contra administración pública en la modalidad de colusión agravada. En Perú la conformación de regiones o regionalización es el proceso aun en desarrollo mediante el cual se busca lograr conformación de regiones como divisiones políticas del país, integradas para instruir gobiernos regionales con autonomía económica y política que permitan descentralizar la acción del estado. Perú tiene 25 presidentes regionales, incluido presidente constitucional del Perú y presidente de provincia constitucional de callao. Cada presidente regional gestiona con sus concejeros, por un periodo de 04 años.

El año 2007 es elegido como presidente regional de Áncash por el movimiento político regional “cuenta conmigo” el poblador de nuevo Chimbote “A” y es reelegido el año 2011, por el indicado presidente regional de Áncash hay posibles indicios de que había recibido \$2,400, 000 dólares el año 2011, de una empresa kienfelde innovation como pago de sobornos, para acceder a licitación para la rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Carhuaz – Chacas – San Luis, con el objeto de favorecer al contratista de forma indebida e ilícita en la ejecución de la obra con los términos contractuales suscritos entre 2010 y el 2011 hay presuntas irregularidades en esta obra valorizada en más de s/ 400 millones de soles por la empresa ligada a Odebrecht. El año 2011 los pagos se habrían hecho en cuatro entregas de \$600, 000 dólares cada uno a una cuenta off shore de la empresa circuit planet limited ubicado en Hong Kong, cuenta a la cual “A” habría tenido acceso a través de uno de sus testaferros “M”.

El expresidente regional de Áncash es sindicado como presunto delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado en agravio del estado. “A” también es presunto autor intelectual de homicidio de su exconsejero “N”, homicidio ejecutado por el sicario conocido como alias “goro” y presunto autor intelectual del homicidio de la señora “Ñ” testigo clave del primer atentado contra “N”, bajo la modalidad de sicario a sus adversarios. También sobre “A” se trataría de un episodio más de la presunta red criminal encabezado por el exgobernador que está en proceso abierto y que se conoce como el caso la centralita en la que se hallan más implicados de asociación ilícita y lavado de activos.

Desde el año 2011 la mayoría de investigaciones contra “A” prescribieron o se archivaron por supuesta injerencia del acusado.

Todos los casos han cobrado relevancia nacional luego del asesinato del consejero regional de Áncash “N” el 14 de marzo de 2014, el procurador Salas pide revisar investigaciones en trámite y archivadas referidas a la gestión del expresidente de la región Áncash.

En la actualidad “A” por la primera sentencia del 11 de junio 2019 es condenado a 8 años y 3 meses de prisión por delito de colusión de colusión agravado y negociación incompatible.

Breve referencia Biográfica, Expresidente regional de “A”: realizó estudios primarios y secundarios en institución educativa integrada fe alegría, posteriormente culmino sus estudios de contabilidad en el instituto superior tecnológico Carlos Salazar Romero de nuevo Chimbote. Ocupo por segunda vez consecutivas el cargo de presidente del gobierno regional de Áncash, siendo elegido en 2006 y reelegido en 2011, por el movimiento político regional cuenta conmigo. El 12 de junio 2019 el exgobernador regional de Áncash fue condenado por coludirse con la empresa brasileña para construir el corredor Chacas-San Luis a cambio de una coima de US\$ 2,6 millones. El caso no forma parte del Equipo Especial Lava Jato, pero deja un precedente para las investigaciones que involucran a Odebrecht. El exgobernador regional de Áncash, “A”, fue condenado a 8 años y 3 meses de prisión por coludirse con Odebrecht para construir el corredor trasandino más grande del mundo, a cambio de coimas por un total de US\$ 2,6 millones. Se trata del primer caso que llega a su fin en la trama de sobornos que lideró la empresa brasileña en el Perú y dejará un precedente para los procesos que se ventilan en el marco del caso lava jato. La sentencia dictada por la jueza anticorrupción Nayko Coronado Salazar es por el delito de colusión agravada en agravio del estado e incluye a otros siete exfuncionarios del gobierno regional, quienes además deberán pagar una reparación civil de S/10 millones en forma solidaria. El 80% de este monto deberá ser abonada por “A”. Se exoneró de responsabilidad penal a tres exfuncionarios: “O”, encargado del área de Fiscalización; “P”, subgerente de administración financiera, por insuficiencia probatoria; y a “Q”, subgerente de supervisión, por duda razonable. Lo expuesto por la magistrada es un adelanto de la condena; el viernes 21 se hará la lectura íntegra del fallo. Otros casos pendientes contra Álvarez: tiene investigación pendiente por el caso la centralita. Presunto autor intelectual del asesinato de “N” ex consejero regional y opositor de “A” bajo la modalidad de sicariato. También es investigado por el homicidio de “Ñ” testigo clave en el primer atentado contra “N”. Además, está implicado en delitos de corrupción por presuntas irregularidades de la licitación y ejecución de varias obras.

El delito de colusión, una delas modalidades corruptas más lesivas contra el estado. Según la defensoría del pueblo, hasta finales del 2016, el segundo delito de corrupción más frecuente por cantidad de procesos en curso fue la colusión con 4493 procesos. Así mismo, hasta octubre de 2017, la colusión fue el tercer delito de corrupción que

tiene mayor número de internos en establecimiento penitenciarios a nivel nacional 83 interno en total. Un ejemplo de nivel de afectación grave al estado es el caso convia, donde el estado se perjudicó por más de \$ 32 millones de dólares. Con respecto a este caso, “R”, quien fuera alcalde de la municipalidad del Callao al momento de la firma de contrato con Convia, se encuentra preso tras haber sido hallado culpable por este delito. Prueba de la colusión, en mayoría de los casos, es difícil encontrar prueba directa de la concertación ilícita, en caso “R” se valoraron informes de la Contraloría General de la República, documentos que daban cuenta de irregularidades en el otorgamiento de la buena pro a favor de Convia Callao S.A. Según (Puchuri, s.f.).

Precisando según sostiene Puchuri, asistente de docencia de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú del curso de teoría del delito, sostiene que el delito de colusión: es una de las modalidades corruptas más lesivas contra el estado. Hasta los finales del 2016 el segundo delito de corrupción más frecuente por cantidad de procesos en curso fue la colusión con 4493 procesos, y hasta octubre 2017 la colusión fue el tercer delito de corrupción con mayor número de internos penitenciarios a nivel nacional con 83 internos en total.

Corrupción pública: la corrupción pública se identifica con el abuso de una determinada posición de poder del que deriva la consecución de una ventaja patrimonial. Está en ocasiones surge como consecuencia de la propia utilización ilícita del cargo. Frecuentemente, sin embargo, el comportamiento corrupto se asocia al quien, como corruptor, pretende obtener una determinada utilidad que solo quien ostenta aquella posición puede proporcionarle, lo que intenta conseguir de la entrega de una cantidad de dinero. Por lo indicado es necesario una evaluación psicológica ética y antecedentes de experiencia profesional para los futuros funcionarios públicos, con rasgo de gestión y liderazgo público. Según (Montoya, s.f.).

Destacando sobre la corrupción pública según Montoya, profesor principal del departamento de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, señala que la corrupción pública es abuso de una determinada posición de poder del que deriva la consecución de una ventaja patrimonial, esta consecución surge como consecuencia de la propia utilización ilícita del cargo.

2.2.4.8.1. Corrupción de funcionario

Para efectos penales son funcionarios públicos toda la persona incurso en algún supuesto. Antes de revisar la participación de particulares en delitos de funcionarios públicos, considero esencial reservar este epígrafe para resaltar una constatación fáctica, los delitos perpetrados por ejemplo de “S” y sus colaboradores emanados de un aparato criminal organizado de poder. A partir de la pluralidad de indicios que apuntan convergentemente a la existencia de una asociación ilícita para delinquir. Se ha imputado a los integrantes de esta organización la comisión del tipo del artículo 317 del CP. Sostiene (Reaño, s.f.).

Remarcando según sostiene Reaño, profesor de derecho penal de la universidad peruana de ciencias aplicadas UPC de lima Perú, relacionado a corrupción de funcionario en delitos de funcionarios por ejemplo “S” y sus colaboradores emanados de un aparato criminal organizado de poder. En la mayoría de casos es difícil encontrar prueba directa por lo que a partir de la pluralidad de indicios que apuntan convergentemente a la existencia de una asociación ilícita para delinquir. Y como modalidad de delito según artículo 317 CP. Organización criminal. El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1,2,4 y 8.

La corrupción es el mal de estos últimos tiempos, sin embargo, ha existido prácticamente desde que el hombre se puso de pie. Medida que la historia del hombre ha avanzado se han ido agregando cada vez más tipos de corrupción que parecen formar parte de nuestra vida diaria, esto es porque realmente no se ha tomado conciencia de los grandes daños que la corrupción puede causar a un individuo y por ende al mundo entero. La corrupción es un fenómeno que afecta la gobernabilidad, la confianza en las instituciones y los derechos de las personas. Se trata de un fenómeno

que no es unitario ni unidireccional, en tanto no se concentra en un solo sector económico, en una sola institución, tiene diferentes formas y aparece de manera diversa en escenarios social político y económico de nuestro país. Según (Miranda, s.f.).

Sintetizando sobre la corrupción según Miranda, docente investigador de la universidad nacional de la amazonia, en su monografía corrupción en Perú sostiene que la corrupción es un fenómeno que afecta la gobernabilidad, confianza en las instituciones y los derechos de las personas.

La última encuesta (07/12/2016) del INEGI, ubicó a la corrupción como el segundo problema nacional después de la inseguridad y la delincuencia, las otras fueron el desempleo, la pobreza y el mal gobierno, que más preocuparon a la población en México durante 2015. La percepción ciudadana sobre frecuencia de actos de corrupción se incrementó en específico en 2016-2017. Las detenciones en Guatemala de Javier Duarte exgobernador de Veracruz y en Italia de Tomas Yarrington exgobernador de Tamaulipas, no significan un giro anticorrupción del Presidente Peña Nieto, sino que se deben a la eficiencia de las autoridades de los países citados. Los gobiernos estatales no tienen contrapeso, existe una crisis en la conducción de justicia, tampoco disponen de órganos de fiscalización independientes, ya que son designados por el ejecutivo, por lo que las contralorías son órganos costosos sometidos a la autoridad estatal. A los partidos políticos y gobiernos no les perturban su participación en prácticas corruptas, a sabiendas que es fuertemente criticada. La credibilidad del presidente Peña Nieto está debilitada, cuando habla de combate a la corrupción, pocos le creen. El sólo cambio de personas o partidos políticos en el poder es insuficiente para combatir la corrupción ya que no replantean las estructuras y la esencia de poder. La academia ha expresado que el sistema está agotado por las redes de complicidad, corrupción e impunidad de partidos políticos y gobierno. Sostiene (García, 2017).

Según lo que sostiene García, doctor en administración pública, académico investigador de la universidad veracruzana de México en su investigación sobre la corrupción infiltrada en la función pública de México: sostiene resaltando la encuesta del año 2016 del INEGI, la corrupción como el segundo problema nacional después

de la inseguridad y la delincuencia, las otras fueron el desempleo, la pobreza y el mal gobierno.

Los delitos de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada. “conducta que se desvía de las obligaciones de orden público normales debido a intereses personales (familiares o de allegados) o beneficios monetarios o de orden social; o que viola normas respecto al uso de cierto tipo de influencias con fines personales. Esta definición incluye conductas tales como el cohecho (utilización de gratificaciones con el fin de influenciar el juicio de una persona de cierta jerarquía), nepotismo (elección por vínculos familiares y no por méritos personales) y malversación de fondos (apropiación ilícita por particulares de recursos públicos)”. “que la corrupción en el sector público es más grave que la privada, pues mientras ésta es susceptible de ser corregida por el Estado, si los mecanismos del Estado están infiltrados por la corrupción, el sistema queda sin apelaciones”. Según (Reátegui, s.f.).

Reátegui, abogado penalista, docente universitario, dedicado a la investigación de derecho penal en Junín y Lima sur Perú; investigo los delitos de corrupción de funcionario y criminalidad organizada. Enfatizando sostiene el delito de corrupción de funcionario vincula conductas que se desvía de las obligaciones de orden público normales debido a intereses personales familiares o allegados o beneficios económicos o viola normas con fines personales, conductas como el cohecho, nepotismo, malversación de fondos apropiación ilícita de recursos públicos y otros con más relevancia en sector público.

Casos de corrupción se incrementan en 67% en la región Áncash. Según el reporte de la defensoría del pueblo, es el departamento en donde mayor aumento hubo: El documento denominado “Mapas de la Corrupción”, presentado por la Defensoría del Pueblo, coloca a la región Áncash como el departamento con mayor porcentaje en el incremento de los casos de corrupción de funcionarios que actualmente se encuentran en trámite. Así, se indica que del 2016 al 2018, los procesos por delitos contra el Estado, en Áncash, se incrementaron en un 67%. En los gráficos presentados por la Defensoría del Pueblo, se aprecia que Áncash tenía a finales de 2016, un total de 2,001 casos de corrupción de funcionarios en trámite. Sin embargo, a finales del año pasado,

el número de procesos se incrementó a 4,177. Si bien esta tendencia de incremento en el número de expedientes relacionados con delitos de corrupción se observa a escala nacional, Áncash tiene un penoso primer lugar por funcionarios acusados de delinquir contra el Estado.

Delitos: Las estadísticas que presenta la Defensoría del Pueblo, se basan en reportes otorgados por la procuraduría especial en delitos de corrupción de Funciones, quienes se apersonan con abogados del Estado a los procesos que se encuentran tanto en etapa preliminar como en preparatoria de las investigaciones. Así, en base a estos reportes, se tiene al delito de peculado como el “delito más recurrente” a nivel nacional. Este ilícito, se encuentra tipificado en el artículo 387 del CP, en donde se precisa que se “configura cuando un funcionario o servidor público se apropia o utiliza en cualquier forma para sí u otro, dinero o bienes que se le hayan confiado por la condición de su cargo”. Si bien el peculado, en sus diferentes modalidades, es el delito en el que más incurren los funcionarios públicos de todo el país, en el caso de Áncash, la incidencia no es tal alta. No obstante, lo que sí llama la atención es el incremento de investigaciones por este delito, ya que, en el 2016, se reportaron 618 denuncias por este ilícito; mientras que el 2018 concluyó con 1,077 pesquisas referidas a estos hechos de corrupción. De acuerdo a los mapas de la Defensoría del Pueblo, el delito que tiene mayor incidencia en Áncash, es la colusión, mientras que a nivel nacional es el segundo con más recurrencia. El artículo 384 del CP indica que “incurre en el delito de colusión aquel funcionario o servidor público que a razón de su cargo interviene en cualquier etapa de la adquisición o contratación pública de los bienes, obras o servicios para defraudar al Estado”. En el 2016, en Áncash se reportaron 422 denuncias que daba cuenta de acuerdos ilegales entre funcionarios públicos para favorecer a un empresario o consorcio; sin embargo, al 2018, llegamos a las 661 denuncias de este tipo. El delito de colusión ha llevado a la cárcel a varias autoridades locales (como el caso del exalcalde de Nuevo Chimbote, “T”), mantiene en condición de prófugos de la justicia a algunos (como los exalcaldes del Santa, “U” y “V”); y además ha colocado en el banquillo de los acusados ser procesados a otros (como “A”, “X”; entre otros).

Trabajo: Para la elaboración de estos mapas, la adjuntía de lucha contra la corrupción, transparencia y eficiencia del estado la Defensoría del Pueblo procesa y analiza información pública producida por otras instituciones. En esta oportunidad, se ha

servido de los Informes Estadísticos del 2017 y 2019 elaborados por la procuraduría pública especializado en delitos de corrupción y tiene previsto presentar de manera periódica nuevas ediciones sobre la base de la consulta de diversas fuentes sobre la temática. Por ahora, solo se han presentado cinco mapas. La Defensoría del Pueblo advirtió que la ausencia de información constituye un serio obstáculo para combatir esta problemática. Una forma de limitar su acceso - señala - es presentándola en un lenguaje muy técnico, sin procesar o en formatos poco amigables que no facilitan su comprensión. Este ha sido un aspecto desatendido por el Estado en el que la Defensoría del Pueblo considera que puede hacer un aporte importante. En ese sentido renueva su compromiso de seguir trabajando para el ciudadano, poniendo información en sus manos y defendiendo sus derechos. Según (Horna, 2019).

Alegando según señala Horna, quien publicó el texto en el diario correo de Chimbote de fecha 18 de mayo de 2019 con el titular casos de corrupción se incrementa en 67 % en la región Áncash. Destacando el reporte de la defensoría del pueblo ilustrado y explicado que indica casos de corrupción de funcionarios en trámite por departamentos en el 2016 y 2018, donde con mayor aumento en el documento denominado mapas de la corrupción presentado por la defensoría del pueblo, indica a la región Áncash como el departamento con mayor porcentaje de incremento en los casos de corrupción de funcionarios que actualmente se encuentra en trámite. Ancash 67 %. Departamentos con mayor incidencia de casos en trámite: 2016 Lima, Áncash, Junín, Ayacucho y Arequipa; 2018 Lima, Áncash, Cusco, Junín Ayacucho.

2.2.5. Recurso de casación

2.2.5.1. Definición

La casación es un recurso extraordinario mediante el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal, con los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada, revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia. Según define (Castillo, 2011).

Determinando con el tema en estudio según indica castillo, profesor de republica de dominicana en su monografía recurso de casación penal define: tribunal de casación es aquel que trata posibles infracciones cometidos en fallos o falencias en los procesos vinculados a las pruebas o los hechos juzgados. Y el tema en estudio proviene de la corte suprema de justicia de la republica sala penal permanente casación N°50 – 2018 Lima, Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios de sumilla la constitución exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación

Según el artículo 429 CPP. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una observancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema o en su caso, por el tribunal constitucional.

2.2.5.2.1. Infracción de preceptos constitucionales

Infracción el término hace referencia a la violación de una norma o de un acuerdo y derecho constitucional es conjunto de normas jurídicas positivas y habilitantes de derecho público interno elaborado por el constituyente que regulan y limitan el poder del estado, su forma de gobierno, establecen las reglas fundamentales de las relaciones entre el estado e ívidos. Según (Quiroz, s.f.).

Preceptos constitucionales son normas jurídicas que reconocen los derechos fundamentales, que organizan los poderes del estado, o regulan procedimientos.

2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales

Infracción de normas sustanciales, es cuando infringen normas o conjunto de normas que regulan la convivencia social y permiten resolver los conflictos interpersonales, el derecho sustantivo es el derecho de fondo, que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establece los derechos y obligaciones de las personas. Define (Verde, s.f.).

Norma sustancial son leyes que confiere derechos a las personas como la vida, libertad de expresión, protección del medio ambiente y otros.

2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales

Infracción de normas procesales, es cuando infringen conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del estado que interviene en el mismo, todas estas normas y principios son calificados como procesales, porque el objeto primordial de su regulación es de manera directa o indirecta el proceso jurisdiccional. Define (Ramírez, s.f.).

Normas procesales son reglas que se ocupa de regular el proceso sea civil, penal, contencioso, administrativo, laboral y constitucional; la norma procesal es jurídica que regula función jurisdiccional del estado.

2.2.5.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia

Infracción a la logicidad de la sentencia, es cuando infringen el objetivo del control de Logicidad, es buscar que el razonamiento judicial expresado por el Juez en una sentencia, sea un razonamiento de fluidez clara para con el entendimiento del justiciable. Esto es, que el razonamiento judicial se base necesariamente en dos principios: el principio de Verificabilidad y el principio de Racionabilidad; ambos principios otorgan razones de esclarecimiento a nivel de hechos respecto al primero y el cumplimiento de los principios lógicos que rigen a todo entendimiento común respecto al segundo. El control de logicidad, se propone con la finalidad de consumir

estándares lógicos en el razonamiento judicial expresada en la sentencia; es decir, el control de logicidad, es para controlar lo que ha razonado el Juez y éste ha plasmado en su sentencia, más no consiste en controlar al Juez, por lo que vale señalar, que se realiza dentro de los límites de lo formal-lógico. Siendo por consiguiente el objetivo del control de Logicidad, en obtener un razonamiento correcto. Define (Castañeda, s.f.).

Logicidad de la sentencia es generar y desarrolla el razonamiento judicial en la resolución, el juez plasma en la sentencia veracidad y racionalidad.

2.2.5.2.5. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la corte suprema

La doctrina jurisprudencial desde la perspectiva de los derechos fundamentales nos conduce a escenarios complejos que es necesario visualizar previamente, en tanto una primera pregunta se despende de modo necesario: ¿Qué es vinculante y cuales extremos de la decisión de un alto tribunal resulta realmente vinculante? Del mismo modo, en la medida de existir un alto grado de vinculación de un precedente constitucional vinculante, ¿Cuál sería el margen de apartamiento si existe frente a una decisión que constituye doctrina jurisprudencial? Según (Figueroa, s.f.).

Doctrina jurisprudencial es la decisión del más alto tribunal de un país que al resolver un caso concreto establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal.

2.2.5.2.6. Causales según caso en estudio

Causales según caso en estudio casación N° 50 – 2028 Lima, es la “Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios”, recurso de casación excepcional interpuesto por la señora fiscal representante de la segunda fiscalía superior nacional especializada en delito de corrupción de funcionarios, delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, contra la resolución N° 03 emitida el 04 de diciembre del 2017, por los señores jueces superiores integrantes del colegio A de la sala penal nacional especializada, que por mayoría confirmaron en parte la resolución N° 03 expedida el 08 de noviembre del 2017, por la señora jueza del primer juzgado nacional

de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios, en el extremo que declaro fundada la solicitud de excarcelación planteada por la defensa del investigado “A”, en consecuencia ordeno la inmediata libertad del investigado, bajo reglas de conducta, ello en el marco de la investigación seguida a su contra por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en las modalidades de colusión en agravio del estado.

Fundamentación de hecho:

Fundamento de impugnación: fundamenta sus motivos casacionales bajo los siguientes argumentos: Infracción de normas procesales (inciso 2 del artículo 429 del CPP) si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. Durante la vista de la causa, en audiencia de casación realizada el 19 de setiembre de 2018, el señor fiscal adjunto supremo, en representación de la parte recurrente, expreso desistimiento parcia, únicamente en este extremo. Dimisión aceptada por la judicatura, conforme a la regla establecida para este fin, prevista en el inciso 1 del artículo 406 del CPP (en adelante CPP), por tanto, no será objeto de pronunciación.

Infracción de doctrina jurisprudencial (inciso 5 del artículo 429 del CPP) si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema o en su caso por el tribunal constitucional. El ministerio publico señala que no es jurídicamente posible aplicar de manera retroactiva, aunque fuese excepcional un acuerdo plenario. Expreso su disconformidad con los fundamentos jurídicos octavo y noveno del voto en mayoría de la decisión impugnada, por apartarse de las reglas jurisprudencialmente fijadas en el recurso de nulidad N° 1920-2006-Piura y la sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A-2-ACPP que establecen lineamientos sobre la irretroactividad de los acuerdos plenarios. Cuestiona que el tribunal superior no haya aplicado el caso concreto los pronunciamientos vinculantes antes mencionados, en razón de que los supuestos de hecho procesal son distintos; pues la situación jurídica de los encausados era una de carácter definitivo, mientras que en el presente caso el órgano jurisdiccional se pronunció por un aspecto provisional, esto es la variación de una medida de coerción procesal.

Impugnación fáctica: el hecho materia de impugnación se configura en base a la oralidad por el ministerio público y la disposición 28-2014 del 26 de mayo de 2014

sobre ampliación de formalización y continuación de la investigación preparatoria, según el cual se estableció que inicialmente se formalizó la investigación preparatoria contra “A” y otros, por los delitos de peculado, en concurso real con el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del estado. En base a los actos de investigación preparatoria, se habría obtenido nuevos elementos de convicción sobre la existencia real del local denominado centralita, así como de quienes lo conformaban, de los roles que desempeñaban dentro de la organización y que habría sido constituida con fines delictivos y permanentes en el tiempo, entre otros, para el uso de fondos públicos y dinero proveniente de los diezmos que se cobraban de las diferentes obras ejecutadas por el gobierno regional de Áncash, entonces presidido por “A”, para el sostenimiento de las actividades ilícitas que realizaba dicha organización. Ello condujo a que se amplié investigación preparatoria contra otras personas, cuya participación habrían sido individualizadas no solo en la comisión del delito de peculado y asociación ilícita para delinquir, sino también por el delito de lavado de activos, en agravio del estado.

Itinerario de procedimiento: sobre delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado, por el expresidente regional de Áncash César Joaquín Álvarez Aguilar, a quien: El 29 de mayo de 2014 RN°04 se declara prisión preventiva por 18 meses vence 28 de noviembre de 2015. El 16 de noviembre de 2015 RN°02 se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por 18 meses vence 26 de mayo de 2017. El 22 de mayo de 2017 RN°11 se declaró requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva por 12 meses vence 25 de mayo de 2018. El 01 de junio de 2017 RN°02 requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva por 12 meses. El 13 de octubre de 2017 la corte suprema de justicia de la republica emite acuerdo plenario N° 01-2017 en relación a la adecuación del plazo de prolongación de medida de prisión preventiva, referida a los alcances del artículo 2742 CPP. El 06 de noviembre de 2017 presenta un escrito defensa del procesado solicitando nulidad de la RN°11 y RN°02. El 08 de noviembre de 2017 RN°03 primer juzgado nacional declaró nulidad de acciones procesales relacionada a la adecuación de la prisión preventiva. El 04 de diciembre de 2017 RN°03 emitida por la sala nacional de apelación nacional colegiado A, confirmó la RN°03 emitida por el primer juzgado nacional antes citado en el extremo que declaró

fundada la solicitud de excarcelación, formulado por la defensa del imputado, ordeno su inmediata libertad bajo reglas de conducta.

Fundamentos de derecho:

Elevada la causa al supremo tribunal, y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, expidió el auto de calificación, que lo declaró bien concedido por las causales previstos en los incisos dos quebrantamientos de precepto procesal y cinco apartamientos de doctrina jurisprudencial del artículo 429 del CPP. La materia propuesta para su desarrollo a nivel jurisprudencial es la referida a la determinación de la retroactividad de los acuerdos plenarios.

Análisis jurisdiccional:

Consideraciones preliminares: El desarrollo de la materia propuesta, exige que previamente se establezca la base dogmática propia de la teoría general del derecho, específicamente en el apartado referido a las fuentes del sistema jurídico, sistema romano, germánico, sobre el cual se han establecido las normas de orden procesal y material. Así, es importante precisar:

Fuentes del derecho: Las fuentes del derecho son: la constitución, las normas con rango de legal, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina. Por el ámbito de delimitación del recurso de casación nos referiremos a las normas jurídicas con rango legal en específico las leyes y los decretos legislativos y la jurisprudencia.

Normas jurídicas con rango legal: El artículo 200.4, de la constitución política el estado, en concordancia con el artículo 77 del código procesal constitucional, establece que son normas que tienen rango de ley: las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, los reglamentos del congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales.

Definición de la ley: Se puede definir como aquellas prescripciones normativas generales y escritas emanadas del congreso de la república, conforme con un procedimiento prefijado por la constitución.

Carácter de los decretos legislativos: Los decretos legislativos se encuentran reguladas en el artículo 104 de la constitución, tienen su origen en las facultades que delega el

poder legislativo al Ejecutivo, para que este último legisle sobre una materia específica por un plazo determinado establecido en la ley autoritativa.

Naturaleza de los códigos penal y procesal penal: El código penal y código procesal penal fueron aprobados mediante los Decretos Legislativos N° 635 y 957, respectivamente. Por tanto, son normas con rango de ley.

La jurisprudencia como fuente de derecho: la jurisprudencia, es la doctrina establecida de modo reiterado por los juzgados y tribunales de carácter jurisdiccional o administrativo, al interpretar y aplicar las leyes, las costumbres y los principios generales del derecho, en el juzgamiento sobre una cuestión de derecho.

Carácter vinculante de la jurisprudencia: La vinculatoriedad de los contenidos de una decisión, está sujeta a determinadas exigencias, como la naturaleza del órgano jurisdiccional que la emite, y por ende su competencia territorial, objetiva y funcional y facultad legal para tal determinación. Así, son vinculantes los pronunciamientos emitidos por los tribunales de competencia nacional y jerarquía última, como la corte suprema de justicia de la república y el tribunal constitucional. En el sistema jurídico nacional, las decisiones jurisdiccionales que adoptan fuerza vinculante son: i) Los precedentes vinculantes establecido por el tribunal constitucional, ii) Los acuerdos plenarios. iii) Las sentencias plenarios establecidos por el pleno de las salas penales permanente y transitorio de la corte suprema de justicia, iv) La doctrina jurisprudencial establecida como vinculante en las sentencias de casación penal y las sentencias a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 301-A del código de procedimientos penales. La vinculatoriedad deja a salvo la facultad del juez de apartarse del precedente obligatorio, este proceder excepcional exige la motivación adecuada en su resolución, que se deje constancia del precedente que desestima y de los fundamentos que invoca.

El Acuerdo plenario como fuente jurisprudencial: Los acuerdos plenarios son reglas de interpretación respecto de diversas materias penal, procesal penal ejecución penal emitidas por los integrantes de las salas penales permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia de la república al amparo del artículo 116 del T.U.O de la ley orgánica del poder judicial que establece que “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”. La importancia de estos lineamientos, como

refiere la propia norma orgánica, es de integración jurisprudencial unificación de criterios para garantizar la igualdad. Constituye un mecanismo para afianzar la jurisprudencia a partir de un problema aplicativo advertido en las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, a diferencia de la jurisprudencia propiamente dicha que establece razonamientos en la resolución de un caso concreto. Por tanto, resulta válido afirmar que los acuerdos plenarios son susceptibles de ser calificados como fuente de derecho, jurisprudencia.

La jurisprudencia y su fuerza normativa: El carácter vinculante asignado a determinadas decisiones sobre materias puntuales no es suficiente para situarlas en categoría de Ley; a excepción de las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por el tribunal constitucional. Los acuerdos plenarios ostentan netamente una naturaleza jurisprudencial vinculante, de conformidad con el artículo 116, de la ley orgánica del poder judicial; mas no poseen carácter legal.

Aplicación temporal de las normas con rango de ley: Por principio general, las normas legales no tienen efectos retroactivos. Este postulado se halla previsto en el artículo 103 de la constitución política del Perú que establece: la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo retroactividad benigno.

Aplicación de normas procesales: La aplicación de las normas legales en materia procesal se rige conforme al principio “fempus regist actum”, el cual establece que la ley procesal aplicable es la que encuentra vigente al momento de resolverse, de conformidad con los regulado en el artículo VII. 1, del título preliminar de NCPP. No obstante, en el inciso 2 de la misma disposición, se establece que se aplicará la ley procesal más favorable incluso para los actos ya concluidos, esto es, la retroactividad benigna en materia procesal penal.

Aplicación retroactiva de los acuerdos plenarios:

El artículo VII. 2, del CPP establece que: “La ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible” (el énfasis es nuestro). La citada disposición jurídica hace referencia a la retroactividad benigna en materia penal procesal; sin embargo, tanto el Código

Procesal Penal como la Constitución exigen que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley.

Supra (fundamento 2.1.1) se señaló qué tipo de normas jurídicas tienen la calificación de ley o norma con rango de ley: De allí que se afirme que los acuerdos plenarios no se subsumen en ninguno de dichos supuestos, sino únicamente posee la categoría propia de jurisprudencia. A partir de lo cual, es pertinente concluir lo siguiente: a) Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley. b) Sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

Superado el debate de la retroactividad de los acuerdos plenarios, corresponde evaluar el proceder de los órganos jurisdiccionales ordinarios: Así, se advierte que las decisiones emitidas tanto por el primer juzgado nacional de investigación preparatoria y la sala penal nacional de apelación colegiado A que conceden efectos retroactivos al acuerdo plenario N° 1- 2017/CJ-1 16, distan del recurso de nulidad N°1920.2006-Piura (establece como precedente vinculante mediante el acuerdo plenario N° 1-2007-/ESV-22, del 16 de noviembre del 2007), el cual estableció que los acuerdos plenarios no tienen efectos retroactivos.

Si bien la citada ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad N° 1920-2006-PIURA) resolvió la situación jurídica de una persona sentenciada, diferente a la condición de Álvarez Aguilar, quien tiene condición de investigado; se debe considerar que la razón de la norma (ratio decidendi) versa sobre lo mismo: no cabe la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario, ni de manera excepcional, pues en materia penal toda excepción a la regla debe estar normada, y en el presente caso no se advierte esta exigencia fundamental para la aplicación de una excepción.

En tal sentido, en el proceso penal seguido contra el investigado Álvarez Aguilar no son aplicables retroactivamente los términos establecidos el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CJ-116. por no situarse en los supuestos de instrumentos legales susceptibles de aplicación retroactiva.

Por tanto, la inaplicación del recurso de nulidad N° 1920-2006 por parte de la sala superior configura el motivo de casación denunciado por el representante del ministerio público; por tanto, se debe amparar esta causa y así se declara.

Decisión, por sus fundamentos acordaron:

17 de octubre 2018 la corte suprema de justicia de la república, sala penal permanente de casación del distrito de lima – lima 2020 casación N° 50 – 2018, declaró fundada el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo 429,5 CPP interpuesto por la señora fiscal de la segunda fiscalía superior nacional especializada en delito de corrupción de funcionarios, contra RN° 03 del 04 de diciembre 2017; actuando en sede de instancia REVOCARON la RN° 03 del 08 de noviembre 2017 emitida por el primer juzgado nacional de investigación preparatoria del sistema especializado en delitos de corrupción de funcionario; REFORMÁNDOLA declararon infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva los 05 meses que falta.

Acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116:

Base legal 116 del TUO “Texto Único Ordinario” de la LOPJ “Ley Orgánica del Poder Judicial”

Asunto: alcances del artículo 274.2 del código procesal penal, según el decreto legislativo 1307: adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.

Decisión: en atención a lo expuesto, las sala permanente y transitorio de la corte suprema de justicia de la república, reunidas en el pleno jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial:

Acordaron: establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12 al 25 del presente acuerdo plenario.

Fundamento jurídico 20 del acuerdo plenario indicado: la reforma del decreto legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del CPP. Estipulo la posibilidad de “adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior (procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses), siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial”. Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente

corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

Fundamento jurídico 13: el legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del CPP en función de las concretas características del procedimiento simple, complejo o de criminalidad organizada. Son plazos máximos o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o treinta y seis meses respectivamente), porque el imputado no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales.

Si el preso preventivo supera ese límite máximo a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del CPP). Pero además dentro ese plazo la prisión preventiva solo podrá subsistir si no han variado las circunstancias que motivaron su adopción (artículo 283, apartado 3, del CPP).

La vulneración de los plazos, lo son a su vez del derecho a la libertad personal del artículo 2.24 de la constitución, por lo que si estos se rebasan solo cabe la libertad del preso preventivo.

Según la casación N° 50 - 2018 Lima: Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios: La controversia jurídica se produce en las actuaciones del proceso relevante:

1. RN° 04 de fecha 29 de mayo 2014 declaró fundada el requerimiento de prisión preventiva por 18 meses, vence 28 de mayo 2014. Emitida por 3° juzgado de investigación preparatoria de santa.
2. RN°02 de fecha 16 de noviembre 2015 declaró fundada el requerimiento de prolongación prisión preventiva por 18 meses, vence 26 de mayo 2017. Emitida por 2do juzgado de investigación preparatoria nacional.
3. RN°11 de fecha 22 de mayo 2017 declaró fundada el requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva por 12 meses, vence 25 de mayo 2018. Emitida por juzgado nacional de investigación preparatoria.
4. RN° 02 de fecha 01 de junio 2017 que confirmó la resolución N° 11. Emitida por sala penal nacional de apelación colegio A.

5. De fecha 20 de octubre 2017 la corte suprema de justicia de la república, emite acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116. Alcances del artículo 274.2 CPP.
6. De fecha 06 de noviembre 2017 presento escrito la defensa del procesado Álvarez, solicitando la nulidad de las resoluciones 11y02.
7. RN°03 de fecha 08 de noviembre 2017 declaró infundada la nulidad de actuaciones procesales de la prisión preventiva. Fundada la solicitud de excarcelación en consecuencia se ordenó la inmediata libertad de Álvarez. Emitida 1° juzgado nacional de investigación preparatoria.
8. RN°03 de fecha 04 de diciembre 2017 confirmó la resolución N° 03. Emitida por sala penal de apelaciones colegio A.

Enfatizando la Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios:

De fecha 01 de junio 2017 con RN° 02 confirmó la resolución N° 11. Posterior a 3 meses de fecha 20 de octubre 2017 la corte suprema de justicia de la república, emite acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116. Alcances del artículo 274.2 CPP. De fecha 06 de noviembre 2017 presento escrito la defensa del procesado Álvarez, solicitando la nulidad de las resoluciones 11y02. RN°03 de fecha 08 de noviembre 2017 declaró Fundada la solicitud de excarcelación. RN°03 de fecha 04 de diciembre 2017 confirmó la resolución N° 03.

Determinando la Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios: si mes de junio se confinó la resolución de requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva por 12 meses. El 20 de octubre se emite el acuerdo plenario posterior a 03 meses, se dictó el acuerdo plenario y el acuerdo plenario no es retroactivo. La constitución exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley. Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.2.5.2.7. Características de la casación

La casación se caracteriza: porque solo persigue determinar si la ley fue bien o mal aplicada en su rol de ente uniformador de la jurisprudencia nacional. Porque no tiene

la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho. Además, la casación solo autoriza la revisión por la corte suprema cuando el recurso se declara procedente, a diferencia de la apelación que produce automáticamente una revisión por la instancia superior. Según (Castillo, s.f.).

La casación es un recurso extraordinario que determina si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia, porque no tiene la amplitud de un recurso de apelación, La casación penal sirve como mecanismo de forma que se pueden corregir ciertos errores en los que los operadores de justicia hayan incurrido. La casación es para anular la sentencia y no para juzgar

2.2.5.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

Según artículo 141 CP 1993. Corresponde a la corte suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una corte superior o ante la propia corte suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del fuero militar, con las limitaciones que establece el artículo 173 CP 1993.

Según nuevo código procesal penal. Sección V. el recurso de casación. Artículo 427 procedencia: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores. También como indica procedencia 2,3, y 4.

2.2.5.4. Fines del recurso de casación penal

Los fines del recurso de casación en materia penal. En los países de américa latina en donde existe el sistema de juicio oral como instancia única de apreciación de hecho y pruebas, la sentencia es impugnabile únicamente mediante casación. El recurso de casación es un recurso extraordinario: su fundamento se debe limitar a los motivos de derecho establecidos en el ordenamiento respectivo, y en general se refieren a la infracción de fondo o de forma de ley, el recurso de casación no está prevista ninguna

actividad probatoria por pues sus motivos son estrictamente jurídicos. Según señala (De León, s.f.).

Pormenorizando con respecto al tema de investigación estudio y relacionando según señala De León, abogado consultor de Guatemala sobre recurso de casación penal señala: es una condición importante para poder interponer el recurso de casación en las posibles infracciones cometidos en fallos o falencias en los procesos vinculados a las pruebas o los hechos juzgados exclusivamente hacia la interpretación de la ley o norma aplicada. Y con respecto al tema en estudio proviene de la corte superior de justicia de la republica sala penal permanente casación N° 50 - 2018 Lima, 2020 Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios de sumilla: la constitución exige que la norma jurídica a retrotraerse en sus efectos tenga rango de ley. Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y sin la calificación de ley o norma de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.2.5.5. Clases de casación

2.2.5.5.1. Por su amplitud

El recurso de casación es medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al tribunal supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamentos en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho materia o procesal, aplicado al caso. Según (Yaipen, 2012).

2.2.5.5.2. Por su naturaleza de la norma que le sirve de sustento

Por su naturaleza de la norma que le sirve de sustento, casación en el sustento legal tenemos el nuevo código procesal penal, específicamente sección V el recurso de casación. Y sobre causales. Artículo 429 CPP. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una

observancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema o en su caso, por el tribunal constitucional.

2.2.5.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Requisito de admisibilidad del recurso de casación, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario contra las resoluciones judiciales de ultimo grado que se caracteriza por su formalidad y su tecnicismo, además es limitado y restrictivo a ciertas resoluciones por las causales que la ley determina. Por otro lado, el tramite es a primera vista sumamente sencillo, pero a la larga cada acto procesal hace la diferencia entre el éxito el fracaso del recurso. Según (Balladares, s.f.).

Enfatizando a Balladares, investigador de derecho de panamá quien en su monografía casación penal sostiene: como requisito el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinaria contra la resolución judicial de ultimo grado que se caracteriza por su formalidad y tecnicismo es limitado por las causales que la ley determina.

2.2.5.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación

Limitaciones a la procedencia del recurso, la casación es un recurso extraordinario, por cuanto su admisibilidad está limitada por las causales o motivos tasados, por su rigurosidad formal y por la limitación del tribunal de casación sobre el conocimiento y el juicio del recurso, restringido a la cuestión jurídica. Así mismo, constituye una tercera instancia, ya que se limita a examinar la concepción jurídica causal de la decisión o la regularidad del proceder que haya conducido a esta. Sostiene (Yaipen, 2012).

Puntualizando al abogado autor de libro recurso de casación penal, Yaipen, en su tesis de pos grado Lima Perú, tema la casación en el sistema penal peruano, sostiene sobre

recurso de casación: la casación es un recurso extraordinario su admisibilidad está limitada por las causales o motivos tasados, constituye una tercera instancia ya que se limita a examinar la concepción jurídica causal de la decisión o regularidad del proceder.

2.2.6. Derecho a la debida motivación

2.2.6.1. Importancia de la debida motivación

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa, la motivación debe mostrar que la decisión adoptada esta legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La obligatoriedad de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, en Perú reconocido artículo 139, 5 CP 1993. Sostiene (Pérez, s.f.).

Debida motivación es el conjunto de razones o argumentos mediante el cual el juez a través de su sentencia explica y da conocer su decisión para resolver un determinado caso.

2.2.6.2. debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

El juez que la debe expedir asume ipso jure el deber de motivarla adecuadamente, aquella parte de la proposición jurídica constitucional citado en el artículo 139.5 CP 1993. La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta, con la facultad que permite resolver. Señala (Mixán, s.f.).

Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico es la argumentación jurídica que los jueces y fiscales emplean en su decisión con estándares de lógica y la adecuada justificación de sus argumentos.

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra parte por tal declaración y cumplirla. Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la corte suprema de justicia. Define (Castillo, 2011).

Sentencia es la resolución judicial que decide un proceso una causa o recurso según las leyes procesales, empleando la motivación de la sentencia y el pronunciamiento en audiencia pública.

2.2.7.2. La sentencia penal

Sentencia penal es resolver con absoluta justicia en base a la prueba existente, también debe buscar que todos entiendan, la corrección del fallo emitido, aunque con elación a este último es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible debido a la fuerza de los intereses en conflicto, la sentencia se traducirá en una adecuada y suficiente motivación, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de humanos y pactos internacionales. Según (Ortiz, s.f.).

La sentencia penal resuelve condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados, las sentencias condenatorias remarcan aceptando total o parcial las peticiones de los acusadores o absoluta.

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

Naturaleza jurídica de la sentencia penal es que la resolución judicial dictada por un juez, es posible recurso de apelación a la siguiente instancia para su revisión de la sentencia, la doctrina científica ha establecido que el recurso extraordinario de revisión

de sentencia no es un recurso, pero al mismo tiempo no establece con claridad cuál es la naturaleza procesal jurídica que tiene este recurso. Según sostiene (Cardona, s.f.).

Naturaleza jurídica de la sentencia penal es determinado en una resolución judicial y amerita recurso de apelación a la siguiente instancia, también precisando que es posible un recurso extraordinario de casación.

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

La motivación es el centro neurológico que pretende y justifica el fallo, es decir expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decir en el sentido en que lo ha hecho, significa demostrar, argumentar, expresar como se produjo la determinada decisión. Señala (Saucedo, 2011).

Motivación de la sentencia es una explicación, una argumentación de lo que se resuelve, la motivación permite que las partes conozcan la decisión y la correcta aplicación del derecho.

2.2.7.5. Fines de la motivación

La finalidad de la motivación es garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores, convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial, verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez sino de la válida aplicación del derecho. Sostiene (Saucedo, 2011).

Fines de la motivación constituyen elementos fundamentales que explica su decisión con una perspectiva analítica o descriptiva legal.

2.2.8. El razonamiento judicial

El razonamiento judicial funciona como tipo especial de razonamiento, con el cual es identificado el actuar del juez, en su función del impartir justicia. Este es empleado para guiar las explicaciones que se ofrecen para exponer las razones referidas en su

sentencia. Con respecto a casación el razonamiento tiene por objeto sobre la sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley que ha sido dictada. Sostiene (Acosta, 2012).

Detallando lo que sostiene Acosta, investigadora colombiana de derecho en su monografía el principio de legalidad en el razonamiento judicial: razonamiento judicial es el actuar del juez en su función de impartir justicia explicando las razones referidas en su sentencia, con respecto a casación el razonamiento tiene por objeto sobre la sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley que ha sido dictada.

2.2.8.1. El silogismo

El silogismo son las razones que han llevado a muchos autores a negar el carácter silogístico de la decisión judicial no han sido razones de tipo lógico, es decir, la de la no conformidad de la estructura de las sentencias de la figura silogística, sino derivadas de las consecuencias que la apelación al silogismo parecía necesariamente implicar. Estas consecuencias pueden reconducirse a la motivación, justificación de una decisión. El silogismo es un razonamiento. Silogismo jurídico es lograr una relación coherente entre el aspecto formal y la norma. Según (Iturralde, s.f.).

puntualizando lo que señala Iturralde, catedrática de filosofía del derecho de la universidad del país vasco facultad de derecho de España, sobre silogismo judicial, en su libro de filosofía del derecho: el silogismo es un razonamiento un razonamiento jurídico para lograr una relación coherente entre el aspecto formal y la norma.

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Es importante el razonamiento jurídico, porque el razonamiento jurídico tiene la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generen controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico objetivas con validez legal, lógica y racional. Tradicionalmente, se ha considerado que la solución de controversias ha transitado por diversas etapas, que van desde la autocomposición de los conflictos, esto es el arreglo de las propias partes en conflicto, llegándose a extremos como el

dominio de la parte más fuerte sobre la débil, hasta la heterocomposición, que implica la actuación de un tercer órgano, imparcial con relación a las partes en disputa, que asumiendo la representación del estado moderno soluciona el conflicto sometido a la jurisdicción de los jueces. Razonamiento jurídico es interpretar y argumentar en función a leyes. Señala (León, s.f.).

Sintetizando lo que señala León, abogado y profesor de la pontificia universidad católica del Perú, en su proyecto de auto capacitación tema razonamiento jurídico: razonamiento jurídico tiene la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generen controversias legales con la finalidad de resolver sobre bases jurídicos objetivas con validez legal, lógica y racional.

2.2.8.3. El control de la logicidad

En términos claros, el control de logicidad de acuerdo con la AMAG Academia de la Magistratura, consiste en la verificación que se realiza para conocer si un razonamiento es lógicamente correcto. Radicando la necesidad del mencionado control, en poder verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar. Además, cabe indicar, que quienes pueden realizar dicho control de logicidad, sólo lo puede el tribunal superior. El objetivo del control de Logicidad, es buscar que el razonamiento judicial expresado por el Juez en una sentencia, sea un razonamiento de fluidez clara para con el entendimiento del justiciable. Esto es, que el razonamiento judicial se base necesariamente en dos principios: el principio de verificabilidad y el principio de; ambos principios otorgan razones de esclarecimiento a nivel de hechos respecto el primero y el cumplimiento de los principios lógicos que rige a todo entendimiento común respecto al segundo. El control de logicidad, se propone con la finalidad de consumir estándares lógicos en el razonamiento judicial expresada en la sentencia; es decir, el control de logicidad, es para controlar lo que ha razonado el Juez y éste ha plasmado en su sentencia, más no consiste en controlar al Juez, por lo que vale señalar, que se realiza dentro de los límites de lo formal lógico. Siendo por consiguiente el objetivo del control de Logicidad, en obtener un razonamiento correcto. Según (Castañeda, s.f.).

Esclareciendo lo que sostiene Castañeda, abogado presidente del instituto de investigación para la ciencia humanidades apex iuris. Lima Perú, en su monografía razonamiento judicial formal y control de logicidad constitucional I, II: el control de logicidad se propone con la finalidad de consumir estándares lógicos en el razonamiento judicial expresada en la sentencia, es decir el control de logicidad es para controlar lo que ha razonado el juez y este ha plasmado en su sentencia.

2.3. Marco conceptual

Compatibilidad. Aguirre (s.f.), define compatibilidad “Es similar de uno a otro, o hay coincidencia, también es una posibilidad que tiene una cosa de existir, ocurrir o hacerse al mismo tiempo que otra o de manera conjunta”.

Incompatibilidad normativa. Vega (s.f.), define “Exclusión natural o legal de una cosa o causa de otra, contradicción, antagonismo, cohabitación o convivencia imposible o insoportable”.

Expediente. Expediente es un término con origen en el vocablo latino expediens, que procede de expediré “dar curso”, “acordar”. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponde a una determinada cuestión, serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva a un cierto orden. Definen (Pérez y Merino, 2012).

Corte Suprema. Es máximo órgano de justicia de un territorio, se trata del tribunal de última instancia por lo que sus decisiones no pueden ser impugnadas, corte suprema también conocido como tribunal supremo, se encarga de interpretar la constitución y de controlar la constitucionalidad de las leyes y de los fallos judiciales. Definen (Pérez y Merino, 2014).

Distrito Judicial. Es la ubicación geográfica o de territorio en la que se encuentra distribuido los juzgados tribunales superiores de cualquier país, se refiere únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. Define (Rodríguez, s. f.).

Normas Legales. Normas, en general, no se encuentran sólo en la ciencia jurídica. La sociología, la etnología, la filosofía moral, la lingüística, entre otras ciencias, utilizan, estudian y elaboran normas. Además, las normas como órdenes normativos que indican conductas como recordará del capítulo anterior no son exclusivamente jurídicas. La moral y los usos también determinan pautas de comportamiento. Define (Tripolone, s.f.).

La norma es una regla que condiciona la conducta de los individuos se establece de manera imperativa y, las normas tienen un fin de lograr un equilibrio dentro de la sociedad y un respeto entre los individuos como entes sociales. define (López, s.f.).

Normas Constitucionales. Es el texto constitucional se positivizan los valores superiores del ordenamiento jurídico: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político. Al mismo tiempo se desprenden de la constitución una serie de principios, tales como por ejemplo los principios democrático, social, autonómico, parlamentario, de legalidad, etc. Definen (Freixes y Remotti, s.f.).

Técnicas de Interpretación. Sánchez (2015), define “Técnica es el conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se afecta el método y solo se aplica a una ciencia. Integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación”.

Sánchez (s.f.), define, “Interpretar es explicar o declarar el sentido de algo y principalmente en un texto, o interpretación aplicado en el derecho es decir la ley, esta interpretación puede realizar el juez o un individuo particular”.

2.4. Sistema de hipótesis

La validez normativa y técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, provenientes de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 50 – 2018 del distrito judicial de Lima – Lima, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Las hipótesis son las guías de una investigación o estudio, las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis a cerca de muchas cosas y luego indagamos su verdad. Define (Hernández, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa.

López y Sandoval (2013), señalan “La investigación cuantitativa se basa en técnicas mucho más estructuradas, ya que busca la medición de las variables previamente establecidas”.

Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, la técnica de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa.

López y Sandoval (2013), definen “La investigación cualitativa es la que produce datos descriptivos con las propias palabras de las personas, hablados o escritas y la conducta observable, constituida por un conjunto de técnicas para recoger datos”.

Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio.

Investigación exploratoria son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del

investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo. Según (Ibarra, 2011).

Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Hermenéutico.

Hermenéutico jurídico es utilizada para analizar y comprender el conocimiento. Pero la interpretación es posterior a la comprensión. Siendo utilizada por todas las personas de la sociedad, por medio de reglas y normas para lograr entender su interpretación de la mejor manera. Define (Espinel, s.f.).

Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El método hermenéutico dialéctico.

Se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación, si bien ellas se dan en unidad dialéctica donde la interpretación es la síntesis entre la comprensión y la explicación; en el proceso de investigación científica, se produce un movimiento en el cual estos procesos van adquiriendo mayor relevancia en el desarrollo del propio proceso investigativo. Define (Chipana, 2014).

Se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ NORMATIVA.	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos INSTRUMENTO: Lista de cotejo
				Validez material		
			COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	
					Juicio de ponderación	
Y ₁ : TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN.	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento	INTERPRETACIÓN	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
			INTEGRACIÓN	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	

		jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<p>N</p> <p>Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.</p>	<p>Principios generales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora
				<p>Lagunas de ley</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
				<p>Argumentos de interpretación jurídica</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
			<p>ARGUMENTACIÓN</p> <p>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p>	<p>Componentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
				<p>Sujeto a</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
				<p>Argumentos interpretativos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

3.5. Técnicas e instrumentos

El Análisis de Contenido es una técnica que permite reducir y sistematizar cualquier tipo de información acumulado (documentos escritos, films, grabaciones, etc.) en

datos, respuestas o valores correspondientes a variables que investigan en función de un problema. Según expresa (Chávez, s.f.).

La validación consiste en un procedimiento que somete a prueba un instrumento, que calificarán el instrumento y recomendarán modificaciones al diseño. Al término del procedimiento de validación se cuenta ya con un instrumento técnico que presenta la mayor posibilidad de lograr los resultados previstos por los investigadores. Según señala (Rojas, 2011).

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos, donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

La recolección de datos contiene varias técnicas que pueden ser aplicadas en distintas situaciones, la cual se puede llevar a cabo por medio de observación u otros medios; donde el analista obtiene y desarrolla los sistemas de información logrando sus metas y objetivos. Conforme sostienen (Guerra, 2010).

Se ejecutará por etapas o fases, Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

7.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia.

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 50 - 2018 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2020	¿De qué manera la validez normativa y técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020	Objetivo General: Determinar la validez normativa y técnica de interpretación aplicada en la incompatibilidad, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020 Objetivos Específicos: 1. Determinar la validez normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la validez normativa de la colisión, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica. 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.	X1: VALIDEZ NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad	EXCLUSIÓN	Validez formal Validez material	Antinomia	TÉCNICAS: -Técnica de observación -Análisis de contenidos
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	INSTRUMENTO: Lista de cotejo Población - Muestra Población: Expediente judicial consignado con el N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020; el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra , tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

		5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos								
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez normativa y técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 			
								<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 		
								<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico ▪ 		
						<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Analogía</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 			
							<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 			
							<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 			
							<p>Argumentos de interpretación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab 			

								<ul style="list-style-type: none"> maioris ad minus a ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

El accionar a diario del profesional de la información debe estar regido por buenas prácticas en donde predomine la moral y la ética en el uso de la información, con transparencia y la promoción de valores dejando de lado prácticas que conlleven a las relaciones interpersonales deficientes, violación de los derechos a la información y actitudes censurables. Según (Alejos, 2008).

Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

El rigor es parte de la esencia del trabajo científico, en cada una de las etapas del trabajo de investigación. Rigor implica una manera estructurada y controlada de la planificación, del desarrollo, análisis y evaluación de nuestra investigación y nos exige un cuidado especial en la presentación de los resultados de acuerdo con las demandas de la audiencia a la que comunicamos los resultados de nuestras investigaciones. Según (Allende, 2013).

Se insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica - Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez normativa aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 50 - 2018 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetro	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de la incompatibilidad normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
Validez normativa	Exclusión	Validez formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 50 – 2018 LIMA.</p> <p>Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.</p> <p>FUNDAMENTOS HECHOS FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION. La accionante pretende que este Supremo Tribunal determina como regla la irretroactividad de los acuerdos plenarios y fundamenta sus motivos casacionales bajo los siguientes argumentos:</p> <p>2.1. Infracción de normas procesales (inciso de los artículos cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal). Durante la vista de la causa, en audiencia de casación realizada el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, el señor adujo supremo, en representación de la parte recurrente, expreso su desistimiento parcial, únicamente en este extremo. Dimisión aceptada por la judicatura, conforme a la regla</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple.</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa, (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</p>			X			
		Validez material	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de</p>						20	

			<p>establecida para este fin, prevista en el inciso 1 del artículo 406 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); por tanto, no será objeto pronunciamiento.</p> <p>2.2. Infracción de doctrina jurisprudencial (inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal). El Ministerio Público señala que no es jurídicamente posible aplicar de manera retroactiva, aunque fuese excepcional un acuerdo plenario. Expreso su disconformidad con los fundamentos jurídicos octavo y noveno del voto en mayoría de la decisión impugnada, por apartarse de las reglas jurisprudencialmente fijadas en el recurso de nulidad N° 1920-2006-Piura y la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A-2-ACPP que establecen lineamientos sobre la irretroactividad de los acuerdos plenarios. Cuestiona que el Tribunal Superior no haya aplicado al caso concreto los pronunciamientos vinculantes antes mencionados, en razón de que los supuestos de hecho procesal son distintos; pues la situación jurídica de los encausados era una de carácter definitivo, mientras que en el presente caso el órgano Jurisdiccional se pronunció por un aspecto provisional, esto es, la variación de una medida de coerción procesal.</p>	<p>normas legales, es decir la validez material, (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma ilegal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple.</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomado en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple.</p> <p>3. Determinan las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple.</p>			<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>			
<p>Colisión</p>	<p>Control difuso</p>	<p>IMPUTACION FACTICA</p>	<p>El hecho materia de la imputación se configura en base a lo oralizado por el Ministerio Público y la Disposición 28-2014, del veintiséis de mayo de dos mil catorce sobre Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, según la cual, se estableció que inicialmente se formalizó la investigación preparatoria contra “A”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, por los delitos de</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple.</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar</p>	<p>X</p>					

		<p>peculado, en concurso real con el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. En base a los actos de investigación preparatoria, se habrían obtenido nuevos elementos de convicción sobre la existencia real del local denominado “Centralita”, así como de quienes lo conforman, de los roles que desempeñaban dentro de la organización y que habría sido constituida con fines delictivos y permanentes en el tiempo, entre otros, para el uso de los fondos públicos y dinero proveniente de los diezmos que se cobraban de las diferentes obras ejecutadas por el Gobierno Regional de Ancash, entonces precedidos por “A”, para el sostenimiento de las actividades ilícitas que realizaba dicha organización. Ello condujo a que se amplié investigación preparatoria contra otras personas, cuya anticipación habrían sido individualizadas no solo en la comisión del delito de peculado y asociación ilícita para delinquir, sino también por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.</p> <p>2.3. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LOS ACUERDOS PLENARIOS</p> <p>2.3.1. El artículo VII.2, del Código Procesal Penal establece que “La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicara retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible” (el énfasis es nuestro).</p> <p>La citada disposición jurídica hace referencia de a la retroactividad benigna en materia penal procesal; sin embargo, tanto el Código Procesal Penal como la Constitución exigen que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley.</p>	<p>accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s) No cumple.</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No cumple.</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio De Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscara que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple.</p>	X						
--	--	---	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>2.3.2. Supra (fundamento 2.1.1) se señaló que tipo de normas jurídicas tienen la calificación de ley o norma con rango de ley, de allí que se afirme que los acuerdos plenarios no se subsumen en ninguno de dichos supuestos, sino únicamente posee la categoría propia de jurisprudencia. A partir de lo cual es pertinente concluir lo siguiente:</p> <p>a) Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley.</p> <p>b) Sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.</p> <p>2.3.3. Superado el debate de la retroactividad de los acuerdos plenarios, corresponde evaluar el proceder de los órganos jurisprudenciales ordinarios. Así, se advierte que las decisiones emitidas tanto por el Primer Juzgado Nacional De Investigación Preparatoria y la Sala Penal Nacional De Apelaciones Colegiado A que conceden efectos retroactivos al Acuerdo Plenario N° 1-2017/CJ-1 16-, distan del Recurso de Nulidad N° 1920-2006-PIURA (establecido como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario N°1-2007-/ESV-22, del 16 de noviembre del 2007), el cual estableció que los acuerdos plenarios no tienen efecto retroactivo.</p> <p>2.3.4. Si bien la citada ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad N° 1920-2006-PIURA) resolvió la situación jurídica de una persona sentenciada, diferente a la condición de “A”, quien tiene condición de investigado, se debe considerar que la razón de la norma (ratio decidendi) versa sobre lo mismo: no cabe la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario, ni de manera excepcional, pues en materia penal toda excepción a la regla debe estar normada, y en el presente caso no se advierte</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>esta exigencia fundamental para la aplicación de una excepción.</p> <p>2.3.5. En tal sentido, en el proceso penal seguido contra el investigado “A” no son compatibles retroactivamente los términos establecidos el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CJ-116, por no situarse en los supuestos de instrumentos legales susceptibles de la aplicación retroactiva.</p> <p>2..3.6. Por tanto, la implicación del recurso de nulidad N° 1920-2006 por parte de la Sala Superior configura el motivo de casación denunciado por el representante del Ministerio Publico; por tanto, se debe amparar esta causa y así se declara.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, acordaron:</p> <p>I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cinco del Código Procesal Penal interpuesto por la señora fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la resolución número tres, del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Nacional Especializada Colegiado A, que por mayoría, confirmo en parte la resolución número tres, del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, en cuanto declaro fundada la solicitud de excarcelación planteada por la defensa del investigado “A”, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad del referido investigado, bajo reglas de conducta, en la investigación que se le sigue, por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros , en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p> <p>II. Actuando en sede de instancia,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>REVOCARON la resolución número tres, del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional De Investigación Preparatoria Del Sistema Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios; REFORMÁNDOLA declararon infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva.</p> <p>III. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>IV. MANDAR que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el acuerdo de casación den esta Corte Suprema.</p> <p>SS. “T” “J” “K” “L” “LL” EBA/arl</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 50 - 2018 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa proviene de la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la variable del estudio: **validez normativa** se evidenció a veces, por no existir conflicto normativo al constatarse con sus dimensiones exclusión como colusión proveniente de las instancias inferiores a la Corte Suprema. Sin embargo materia de investigación fue corroborar el cumplimiento de la validez de la norma por los magistrados del Órgano Supremo ya que el no cumplimiento de la misma puede acarrear conflicto normativo, el cual trajo como resultado que dichos Magistrados cumplieron a veces con los criterios de validez de la norma, es decir obteniendo un puntaje de 20 dicho estudio proviene de la revisión de la parte considerativa, en la motivación del derecho, de la sentencia emitida por la Corte Suprema.

Cuadro 2: validez y técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N°50 – 2018 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetro	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de la incompatibilidad normativa			
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Por Remisión	Inadecuada	Adecuada	
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]	
Técnica de interpretación	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 50 – 2018 LIMA. Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. FUNDAMENTOS HECHOS FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION. La accionante pretende que este Supremo Tribunal determina como regla la irretroactividad de los acuerdos plenarios y fundamenta sus motivos casacionales bajo los siguientes argumentos: 2.1. Infracción de normas procesales (inciso de los artículos cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal). Durante la vista de la causa, en audiencia de casación realizada el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, el señor adujo supremo, en representación de la parte recurrente, expreso su desistimiento parcial, únicamente en este extremo. Dimisión aceptada por la judicatura, conforme a la regla establecida para este fin, prevista en el inciso 1 del artículo 406 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); por tanto, no será objeto pronunciamiento. 2.2. Infracción de doctrina jurisprudencial (inciso cinco del artículo cuatrocientos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple.			X				
		Resultados		1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple.			X				
		Medios		1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación Gramatical o Literal, Literal – Semántico o Conexión de significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple. 2. Determina los criterios de			X				
											53

		<p>Superior configura el motivo de casación denunciado por el representante del Ministerio Público; por tanto, se debe amparar esta causa y así se declara.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, acordaron:</p> <p>I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cinco del Código Procesal Penal interpuesto por la señora fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la resolución número tres, del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Nacional Especializada Colegiado A, que por mayoría, confirmo en parte la resolución número tres, del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, en cuanto declaro fundada la solicitud de excarcelación planteada por la defensa del investigado “A”, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad del referido investigado, bajo reglas de conducta, en la investigación que se le sigue, por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros , en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p> <p>II. Actuando en sede de instancia, REVOCARON la resolución número tres, del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional De Investigación Preparatoria Del Sistema Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios; REFORMÁNDOLA declararon infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva.</p> <p>III. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Secretaria de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>IV. MANDAR que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el acuerdo de casación den esta Corte Suprema.</p> <p>SS. “P” “J” “K” “L” “LL” EBA/arl</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 50 - 2018 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable del estudio: **técnicas de interpretación** se evidenció adecuada, que fueron empleadas por los magistrados de la Corte Suprema, en cuanto a la interpretación jurídica emplearon en todo su contexto; en cuanto a la integración jurídica no fue necesaria de emplearla debido a que no existió según el caso procesal vacío o deficiencia en la propia ley al momento de emplear alguna de ellas; y en cuanto a la argumentación jurídica, se evidencio que los magistrados cumplieron con los componentes premisas, inferencia y la respectiva conclusión de carácter múltiple simultanea; y en cuanto a 2 parámetros relacionas a los principios esenciales de interpretación como los respectivos argumentos interpretativos de la norma jurídica si se cumplieron. Lo cual trajo como resultado que dichos Magistrados cumplieron adecuadamente con la aplicación de las Técnicas de Interpretación obteniendo un puntaje de 53 dicho estudio proviene de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema.

Cuadro 3: Validez normativa y técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 50 - 2018 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por Remisión	Inadecuada	Adecuada		
			[0]	[3]	[5]		[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]		
Validez normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	1		1	20	[13-20]	Siempre		20				
		Validez Material			3		[1-12]	A veces						
	COLISIÓN	Control difuso	4				[0]	Nunca						
						[16-25]	Siempre							
						[1-15]	A veces							
	Técnica de interpretación	INTERPRETACIÓN		[0]	[3]	[5]	20							
Sujeto a					1	[16-25]		Adecuada						
Resultados					1	[1-15]		Inadecuada						
Medios					2	[0]		Por Remisión						
INTEGRACIÓN		Analogía	1			33	[16-25]	Adecuada						
		Principios generales	1											
		Laguna de ley	1				[1-15]	Inadecuada						
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Por Remisión						
ARGUMENTACIÓN		Componentes			5	[19-30]	Adecuada							
		Sujeto a			1	[1-18]	Inadecuada							
		Argumentos interpretativos		1		[0]	Por Remisión							

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 50 - 2018 del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 3, revela que en cuanto a la variable de estudio: **validez normativa** se evidenció a veces, por no existir conflicto normativo al constatarse con sus dimensiones exclusión como colusión proveniente de las instancias inferiores a la Corte Suprema. Sin embargo materia de investigación fue corroborar el cumplimiento de la validez de la norma por los magistrados del Órgano Supremo ya que el no cumplimiento de la misma puede acarrear conflicto normativo, el cual trajo como resultado que dichos Magistrados cumplieron a veces con los criterios de validez de la norma, es decir obteniendo un puntaje de 20 dicho estudio proviene de la revisión de la parte considerativa, en la motivación del derecho, de la sentencia emitida por la Corte Suprema; y con respecto a las **técnicas de interpretación** se evidenció adecuada, fueron empleadas por los magistrados de la Corte Suprema, en cuanto a la interpretación jurídica emplearon en todo su contexto; en cuanto a la integración jurídica no fue necesaria de emplearla debido a que no existió según el caso procesal vacío o deficiencia en la propia ley al momento de emplear alguna de ellas; y en cuanto a la argumentación jurídica, se evidencio que los magistrados cumplieron con los componentes premisas, inferencia y la respectiva conclusión de carácter múltiple simultanea; y en cuanto a 2 parámetros relacionas a los principios esenciales de interpretación como los respectivos argumentos interpretativos de la norma jurídica si se cumplieron. Lo cual trajo como resultado que dichos Magistrados cumplieron adecuadamente con la aplicación de las Técnicas de Interpretación obteniendo un puntaje de 53 dicho estudio proviene de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema.

4.2. Análisis de resultado

Los resultados de la investigación revelaron que la validez normativa aplicados en la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 50 - 2018 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020, fueron aplicados a veces y en cuanto la técnica de interpretación fue adecuada, de acuerdo con los indicadores pertinentes aplicados en el presente (Cuadro 3).

Respecto a la variable: **validez normativa** se derivó de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, su determinación de la variable es equivalente a un total de 20 como puntaje, en donde se evidenció que los magistrados **a veces** emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos;

Además, respecto a la variable **Técnica de interpretación** su determinación de la variable es equivalente a un total de 53 como puntaje, siendo que en la aplicación hubo una **adecuada** interpretación de los criterios de validez de las normas que proviene de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitidas por la Corte Suprema. Al respecto se llegó a determinar y evidenciar lo siguiente:

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. Exclusión

Validez formal:

1. Los fundamentos evidencia la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta de la norma, es decir la validez formal.

Si cumple, se evidencio nomas constitucionales, tales como: artículo 103 de la constitución política del Perú que establece: la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo retroactividad benigno.

La aplicación de las normas legales en materia procesal se rige conforme al principio

“fenpus regist actum”, el cual establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolver de conformidad con lo regulado en el artículo VII.1, del título preliminar del NCPP. No obstante, en el inciso 2 de la misma disposición, se establece que se aplicará la ley procesal más favorable incluso para los actos ya concluidos, esto es, la retroactividad benigna en materia procesal penal.

Al respecto de validez formal Ródenas (s.f.), define “La validez formal o existencia suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan”.

2. los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.

No cumple, no se evidencio la exclusión de las normas por motivo que no se presentó incompatibilidad de normas, el tema en estudio trata sobre inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, específicamente artículo 274 CPP. Prolongación de la prisión preventiva; acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017/CIJ-116. Aborda específicamente la adecuación de la prolongación de la medida de prisión preventiva y la constitución exige que la norma jurídica a retrotraerse en sus efectos tenga rango de ley.

Validez material:

1. los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material.

Si cumple, se evidencio parte de las normas procesales tal como artículo 429 CPP incisos 2 si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. incisos 5 si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema o en su caso por el tribunal constitucional.

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad. Al respecto de validez material Define Ródenas, (s.f.), Validez material o sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores. Por tanto, los juicios de validez material no estarían referidos exactamente al mismo objeto. La validez formal se

predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado. Validez formal y validez sustantiva: el encaje de la competencia material.

2. los fundamentos evidencia que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.

Si cumple, se evidencia las normas señaladas, articulando con el tema en investigación lo definido por Ródenas, profesora de filosofía de derecho y derecho internacional de la universidad de Alicante de España, sobre validez material de la norma: la norma no depende solo del acto de su promulgación y publicación sino debe ser jurídicamente exigible; y específicamente si relacionamos validez de la norma con el tema de investigación, el tema de investigación es: delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado, y claramente indica el artículo 384 CP. Colusión simple y agravada.

3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el artículo 429 del CPP.

Si cumple, se evidencio parte de las normas procesales tal como el artículo 429 CPP encisos 2 y encisos 5.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

1.2. Colisión

Control difuso:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la corte suprema.

No cumple, no se presentó la colisión normativa, teniendo en cuenta que colisión es choque de dos normas, la incidencia de dos o más derechos incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente.

En el tema de estudio no hay colisión lo que hay es inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del principio de proporcionalidad.

No cumple, no se evidencia la aplicación del sub criterio de idoneidad, al respecto sostiene Silvestre (2012), test de proporcionalidad es cuando debe existir proporcionalidad entre dos personas o entidades para evitar afectación del derecho fundamental.

Proporcionalidad de acuerdo el principio de proporcionalidad debe ver equilibrio entre los fines perseguidos y los medios utilizados, por medio de este principio garantiza una correcta ponderación de los intereses públicos y privados.

Puntualizando con el tema de estudio es lo contrario de proporcionalidad porque mi tema de investigación es delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravado casación N° 50 – 2018 Lima, no hay principio de proporcionalidad, lo hay es inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios porque un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley o tenga rango de ley.

Fundamentos de impugnación.

1. Infracción de normas procesales (inciso de los artículos 429 CPP). Durante la vista de la causa, en audiencia de casación realizada el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, el señor adujo supremo, en representación de la parte recurrente, expreso su desistimiento parcial, únicamente en este extremo. Dimisión aceptada por la judicatura, conforme a la regla establecida para este fin, prevista en el inciso 1 del artículo 406 del CPP.

2. Infracción de doctrina jurisprudencial (inciso 5 del artículo 429 CPP). El Ministerio Público señala que no es jurídicamente posible aplicar de manera retroactiva, aunque fuese excepcional un acuerdo plenario. Expreso su disconformidad con los fundamentos jurídicos octavo y noveno del voto en mayoría de la decisión impugnada, por apartarse de las reglas jurisprudencialmente fijadas en el recurso de nulidad N° 1920-2006-Piura y la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A-2-ACPP que establecen lineamientos sobre la irretroactividad de los acuerdos plenarios. Cuestiona que el Tribunal Superior no haya aplicado al caso concreto los pronunciamientos vinculantes antes mencionados, en razón de que los supuestos de hecho procesal son distintos; pues la situación jurídica de los encausados era una de carácter definitivo, mientras que en el presente caso el órgano

Jurisdiccional se pronunció por un aspecto provisional, esto es, la variación de una medida de coerción procesal.

3. Las normas seleccionadas evidencia el sub criterio de necesidad proveniente del principio de proporcionalidad.

No cumple, no se aplicó el sub criterio de necesidad, de principio de proporcionalidad porque especificando el tema de investigación es: inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N°50 – 2018 Lima.

4. Las normas seleccionadas evidencia el sub criterio del propio principio de proporcionalidad.

No cumple, no se aplicó el sub criterio del propio principio de proporcionalidad, si alegamos principio de proporcionalidad debe ver equilibrio entre los fines perseguidos y los medios utilizados, por medio de este principio garantiza una correcta ponderación de los intereses, no cumple precisando el tema de investigación es inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios.

2. TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación

Sujeto

1. determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.

Si cumple, se evidencio la aplicación de esta interpretación jurídica, doctrinal y judicial, así como señala Guadarrama (2012), en el ámbito del derecho la norma jurídica puede ser interpretada por los denominados operadores jurídicos (Magistrados, jueces, abogados, juristas, etc.).

Resultados:

1. determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.

Si cumple, se evidencio la aplicación de esta interpretación jurídica, conforme análisis de los magistrados en el caso en estudio “Incompatibilidad retroactiva de los acuerdos

plenarios”

Medios:

1. determinar los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.

Si cumple, se evidencio los criterios de interpretación, porque se interpretó conforme lo descrito la norma seleccionado para comprender su sentido y entender las normas penales y constitucionales. Como artículo 103 Constitución política leyes especiales, retroactividad benigna; artículo 6 código penal principio de combinación y retroactividad benigna; título preliminar artículo VII. 2 la ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicara retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.

2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.

Si cumple, los magistrados interpretaron la norma esto quiere decir que la motivación fue aparente. Interpretación es aclaración explicación, interpretación de las leyes es la aclaración fundada de la letra y el espíritu de las normas legales para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en caso particular.

2.2. Integración

Analogía:

1. determinar la existencia de analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

No cumple, no existió vacío en la ley por lo que en la sentencia no era necesario complementar vacíos ni lagunas de ley.

Principios generales:

1. Determinar los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la corte suprema.

No cumple, no existió vacíos en la ley en el tema estudio y no ha sido necesario sanear vacíos empleando principios generales.

Laguna de ley:

1. determinar la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia.

No cumple, no se evidencio la incompatibilidad normativa o de principios por lo que no fue necesario la aplicación de laguna de ley en el caso de estudio.

Al respecto: Laguna de la ley son circunstancias en las que el legislador en el momento de crear una norma no previó normas aplicables o que contienen alguna imperfección legislativa, pero en ambas situaciones tenemos que darles las garantías jurídicas puesto que pueden lesionar la plenitud coherencia del ordenamiento jurídico. Según (Vicente, 2017).

Argumentación de integración jurídica:

1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, el caso en estudio no fue necesario creación de norma por integración.

A lo indicado: La finalidad y lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del derecho, sino mediante la aplicación del derecho mismo. Además, está sujeto a ciertas condiciones, reglas y métodos y su utilización es restrictiva y no extensiva, debido precisamente a que constituye una excepción al principio predominante en el sistema Romano germánico, en el sentido de que las normas las da, principalmente, el organismo que tiene atribución normativa. Según (Vásquez, s.f.).

2.3. Argumentación

Componentes:

1. determinar el error “in procedendo” y/o “indicando” para la materialización de la casación.

Si cumple, se evidencio en la sentencia emitido por los magistrados de la suprema sobre la “Incompatibilidad retroactiva de los acuerdos plenarios”

Materia en estudio casación N° 50 -2018 Lima, inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios “acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017CIJ-116” alcances del artículo 2742.2 del código procesal penal, adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.

2. Determinar los componentes de la argumentación jurídica.

Si cumple, se evidencio los componentes de la argumentación jurídica sobre la inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios que fueron efectuados por los magistrados

3. Determina las premisas que motivaron o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.

Si cumple, se evidencio la premisa que motivaron al caso concreto Infracción de normas procesales (inciso 2,5 artículo 429 CPP). 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Materia en estudio casación N° 50 -2018 Lima, inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios “acuerdo plenario extraordinario N° 1-2017CIJ-116” alcances del artículo 2742.2 del código procesal penal, adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.

4. Determinar las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.

Si cumple, se evidencio las inferencias como análisis de los hechos el argumento fue aceptada.

Al respecto: Meza (s.f.), define “Argumentar es razonar nuestras proposiciones para sustentarlas válidamente sin criterios de arbitrariedad, para demostrar o probar una posición, afirmando o negando”.

5. determinar la conclusión como como cierre de las premisas e inferencias del argumento.

Si cumple, se evidencio conclusiones como cierre de la premisa

Por los fundamentos, acordaron: I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cinco

del Código Procesal Penal interpuesto por la señora fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la resolución número tres, del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Nacional Especializada Colegiado A, que por mayoría, confirmo en parte la resolución número tres, del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, en cuanto declaro fundada la solicitud de excarcelación planteada por la defensa del investigado “A”, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad del referido investigado, bajo reglas de conducta, en la investigación que se le sigue, por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros , en agravio del Estado; con lo demás que contiene. II. Actuando en sede de instancia, REVOCARON la resolución número tres, del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional De Investigación Preparatoria Del Sistema Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios; REFORMÁNDOLA declararon infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva.

Sujeto a:

1. determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.

Si cumple, si se evidencio los principios que son fundamentales al caso en estudio: principio de culpabilidad, principio de jerarquía de las normas, debido proceso y otros.

Argumentos interpretativos:

1. determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.

Si cumple, si se evidencio los argumentos interpretativos de la norma jurídica, argumento de la coherencia.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo los parámetros de evaluación y procedimiento aplicados en el presente estudio, la manera en que fueron aplicados la Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 50 – 2018 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020, se evidenció que a veces se presentó la validez normativa y en cuanto a las técnicas de interpretación fueron empleados adecuadamente. (cuadro consolidado N° 3): se concluye lo siguiente:

Sobre la validez normativa:

1. Se verifico respecto a la variable validez normativa, de su dimensión exclusión se derivó de las sub dimensiones validez formal, validez material si se evidencio a veces que los magistrados emplearon los criterios de validez formal y validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos de la sentencia emitida por la Corte Suprema.
2. No se evidenció en cuanto su dimensión colisión, por no existir conflicto normativo, no fue necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión de normas.

Sobre la técnica de interpretación:

1. Se demostró respecto a la variable técnica de interpretación de su dimensión interpretación se derivó de las sub dimensiones sujetos, resultados y medios si se evidenció interpretación, considerándose como resultado una interpretación jurídica adecuada por los Magistrados de la Corte Suprema.
2. En cuanto a la dimensión integración jurídica no se evidencio y no fue necesaria de emplearla debido a que no existió según el caso procesal vacío o deficiencia en la propia ley al momento de emplear alguna de ellas.
3. Con respecto a la dimensión argumentación jurídica de la sub dimensión componentes de argumentación jurídica si se evidenció y respecto la sub dimensión sujeto a,

argumentos interpretativos si se evidenció, si se determinaron los principios esenciales o partir de los principios de la jerarquía de normas, lo cual trajo como resultado que dichos magistrados cumplieron adecuadamente con la aplicación de las técnicas de interpretación, dicho estudio proviene de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema.

5.2. Recomendaciones

1. Recomiendo a los operadores de la justicia sobre la validez normativa de presentarse como el caso de mi investigación, no es jurídicamente posible un acuerdo plenario aplicarse de forma retroactiva, por no tener rango de ley y la validez de la norma requiere de promulgación y publicación.

2. Recomiendo a los futuros abogados sobre la técnica de interpretación establecer, analizar el significado, identificar el principio que inspira esa norma o alcance de la norma sobre un caso penal determinado como el caso de mi investigación.

Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios, la constitución política exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley, un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

El presente caso en estudio técnicas de interpretación aplicadas en incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 50 – 2018 del distrito judicial de Lima – Lima, 2020; fueron tomadas en cuenta los criterios argumentos que fundamentan su decisión, la inaplicabilidad de los acuerdos plenarios, sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva. La corte suprema determino sobre motivos casacionales bajo los argumentos infracción de normas procesales inciso 2 del artículo 429 del CPP; infracción de doctrina jurisprudencial inciso 5 del artículo 429 del CPP. Declarar fundado el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo 429, inciso 5 del CPP interpuesto por la señora fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Actuando en sede de instancia, revocaron la

resolución número 03, del 08 de noviembre del 2017, emitida por el Primer Juzgado Nacional De Investigación Preparatoria Del Sistema Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios; reformándola declararon infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Acosta, A.** (2012). El principio de legalidad en el razonamiento judicial. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos93/principio-legalidad-razonamiento-judicial/principio-legalidad-razonamiento-judicial.shtml>
- Acuña, M.** (2010). Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/931-Texto%20del%20art%C3%ADculo-920-1-10-20170405.pdf>
- Aguirre, A.** (s.f.). compatibilidad. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos104/monografia-a-hasta-que-punto-son-compatibles-fe-y-razon/monografia-a-hasta-que-punto-son-compatibles-fe-y-razon.shtml>
- Alejos, R.** (2008). Principios éticos y de calidad. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/161/16118983003.pdf>
- Alcívar, C.** (s.f.). La epistemología jurídica, su filosofía, influencia y aplicación en el derecho ecuatoriano. Recuperado de: <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/epistemologia2.pdf>
- Allende, J.** (2013). Rigor la esencia del trabajo científico. Recuperado de: <http://relab.biologia.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2013/09/Allende-Rigor.pdf>
- Balladares, Z.** (s.f.). Casación penal. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos12/casapen/casapen3.shtml>
- Baquerizo, J.** (2009). Teoría de los derechos fundamentales. Recuperado de: <https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/07/1-colision-derechos.pdf>
- Bernal, C.** (2006). Normatividad y argumentación jurídica. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/12016-10849-1-PB.pdf>
- Cardona, G.** (s.f.). La revisión penal; ¿Es recurso? Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos28/revision-penal/revision-penal.shtml>
- Castañeda, J.** (s.f.). Razonamiento judicial formal y control de logicidad constitucional. Recuperado de: <http://www.el-terno.com/colaboradores/Castaneda-Mendez-Juan/Razonamiento-judicial-formal-y-control-de-logicidad-constitucional.html>

- Castillo, Y.** (s.f.). Recurso de Casación. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos89/recurso-de-casacion/recurso-de-casacion2.shtml>
- Castillo, Y.** (2011). Sentencia judicial. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos89/sentencia-judicial/sentencia-judicial.shtml>
- Castillo, Y.** (2011). Recurso de Casación. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos89/recurso-de-casacion/recurso-de-casacion.shtml>
- Castillo, Y.** (2014). Lógica jurídica. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos104/de-logica-juridica/de-logica-juridica.shtml>
- Canale, D.** (s.f.). El razonamiento jurídico. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/Canale%20-%20Razonamiento%20Jur%C3%ADdico.pdf>
- Cobos, K.** (s.f.). La Importancia de la Actividad Jurídica. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos105/importancia-actividad-juridica/importancia-actividad-juridica.shtml>
- Collantes, J.** (s.f.). Principios Generales del Derecho. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos82/pricipios-generales-del-derecho/pricipios-generales-del-derecho.shtm>
- Chavarría, F.** (s.f.). Explicación y aplicación de los argumentos falaces. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos14/argumento-falaz/argumento-falaz.shtml>
- Chávez, D.** (s.f.). Conceptos y técnicas de recolección de datos en la investigación jurídica social. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf
- Chipana, F.** (2014). Método hermenéutico dialéctico. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/373327611/Metodo-hermeneutico-dialectico>
- Daza, A.** (2015), Admisibilidad, errores y causales. Recuperado de: <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/9870/UNA%20APROXIMACION%20AL%20RECURSO%20EXTRAORDINARIO%20DE%20CASACION%20PENAL%20DESDE%20LA%20JURISPRUDENCIA%20DE%20LA%20CORTE%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De León, H.** (s.f.). El Recurso de Casación Penal. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/5227/halv1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ekmekdjian, A.** (s.f.). Breves reflexiones sobre el poder judicial. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/75/breves-reflexiones-sobre-el-poder-judicial.pdf>
- Espinel, C.** (s.f.). La hermenéutica jurídica. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos98/la-hermeneutica-juridica/la-hermeneutica-juridica.shtml>
- Ezequiel, L.** (2017), La admisibilidad del recurso de casación en la actualidad. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/98/la-admisibilidad-del-recurso-de-casacion-en-la-actualidad.pdf>
- Fernández, A.** (2016). Jerarquía normativa. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/contribuyente/2016/07/06/conceptos-necesarios/>
- Figuroa, E.** (s.f.). Doctrina jurisprudencial, represión de actos homogéneos y recurso de queja. Recuperado de: <https://edwinfiguroa.wordpress.com/zc-doctrina-jurisprudencial-represion-de-actos-homogeneos-y-recurso-de-queja/>
- Flórez, P.** (2017). Importancia de la argumentación jurídica en el juicio oral. Recuperado de: [file:///D:/Escritorio/920-Texto%20del%20art%C3%ADculo-909-1-10-20170405%20\(1\).pdf](file:///D:/Escritorio/920-Texto%20del%20art%C3%ADculo-909-1-10-20170405%20(1).pdf)
- Freixes, T y Remotti, J.** (s.f.). Los valores y principios en la interpretación constitucional. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/Dialnet-LosValoresYPrincipiosEnLaInterpretacionConstitucion-79458.pdf>
- García, J.** (2015). Características del escrito de interposición del recurso de casación penal. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/recurso-de-casacion-penal-caracteristicas-del-escrito-de-interposicion-del-recurso>
- García, J.** (2017). la corrupción infiltrada en la función pública en México. Recuperado de: https://www.uv.mx/icp/files/2018/01/horizontes_07_art02.pdf
- Gil, R.** (s.f.). El estado constitucional de derecho y los derechos humanos. Recuperado de: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/estadoconstitucionaldederechosderechoshumanos.pdf>
- Guadarrama, J.** (2012). Importancia de la interpretación jurídica. Recuperado de: <http://rayoposgrado.blogspot.es/1302889938/interpretacion-juridica/>
- Guadarrama, R.** (s.f.). Argumentación, interpretación y raciocinio jurídico. Recuperado de: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/argumentacion.pdf>

- Guarinoni, R.** (s.f.). Después, más alto y excepcional. criterios de solución de incompatibilidades normativas. Recuperado de: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/142065.pdf>
- Guerra, O.** (2010). Desarrollo del Procedimiento de Recolección de Datos. Recuperado de: <https://umgadmonc.files.wordpress.com/2010/09/procedimiento-de-recoleccion-de-datos.pdf>
- Henríquez, M.** (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art12.pdf>
- Hernández, R.** (2014). Metodología de la investigación. ¿Qué son las hipótesis? (p.104). 6ta Edición México.
- Horna, G.** (2019). Casos de corrupción se incrementan en 67% en la región Áncash. Según el reporte de la Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/casos-de-corrupcion-se-incrementan-en-67-en-la-region-ancash-887702/>
- Ibarra, Ch.** (2011). Tipos de investigación: Exploratoria, Descriptiva, Explicativa, Correlacional. Recuperado de: <http://metodologadelainvestigaciinsiis.blogspot.pe/2011/10/tipos-de-investigacion-exploratoria.html>
- Iturralde, V.** (s.f.). Sobre el silogismo judicial. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/Dialnet-SobreElSilogismoJudicial-142201.pdf>
- León, R.** (s.f.). Razonamiento jurídico. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32764.pdf>
- López, N y Sandoval, I.** (2013). Métodos y técnicas de investigación cuantitativa y cualitativa. Recuperado de: http://www.pics.uson.mx/wp-content/uploads/2013/10/1_Metodos_y_tecnicas_cuantitativa_y_cualitativa.pdf
- López, S.** (s.f.). Estudio y análisis sobre las normas jurídicas. Recuperado de: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-5.pdf
- Martínez, L.** (s.f.). La aplicación judicial del derecho constitucional. Recuperado de: https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Comunicacion_ML_Martinez.pdf
- Matamoros, A.** (s.f.). La integración jurídica. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/87108585/LA-INTEGRACION-JURIDICA>
- Meza, E.** (s.f.). Argumentación e interpretación jurídica. Recuperado de: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf

- Miranda, E.** (s.f.). Corrupción en el Perú. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos106/corruccion-en-peru/corruccion-en-peru.shtml>
- Mixán, F.** (s.f.). La motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf
- Montoya, Y.** (s.f.). Corrupción en el Perú, algunas notas sobre sus características, causas, consecuencias y estrategias para enfrentarla. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/98F34F32106A975A05257E0600627371/\\$FILE/Sobre_la_corrupci%C3%B3n_en_el_Per%C3%BA_Montoya.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/98F34F32106A975A05257E0600627371/$FILE/Sobre_la_corrupci%C3%B3n_en_el_Per%C3%BA_Montoya.pdf)
- Montoya, Y.** (2016). Delitos contra la administración pública. Recuperado de: [http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110641/2016-Manual%20sobre%20delitos%20contra%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20\(2\).pdf?sequence=1](http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/110641/2016-Manual%20sobre%20delitos%20contra%20la%20administraci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20(2).pdf?sequence=1)
- Moscol, D.** (2011). La interpretación jurídica. Recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF
- Ortiz, M.** (s.f.). La Sentencia Penal y su justificación interna y externa. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos65/sentencia-penal-peru/sentencia-penal-peru.shtml>
- Peña, A.** (s.f.). Validez y vigencia de las normas. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/Dialnet-ValidezYVigenciaDeLasNormas-142405.pdf>
- Pérez, A.** (s.f.). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf>
- Pérez, J y Gardey, A.** (2013). Definición de componentes. Recuperado de: <https://definicion.de/componentes/>
- Pérez, J y Gardey, A.** (2019). Definición de norma. Recuperado de: <https://definicion.de/norma/>
- Pérez, J y Merino, M.** (2012). Definición de expediente. Recuperado de: <https://definicion.de/expediente/>
- Pérez, J y Merino, M.** (2013). Definición de exclusión. Recuperado de: <https://definicion.de/exclusion/>
- Pérez, J y Merino, M.** (2014). Definición de Corte Suprema. Recuperado de: <https://definicion.de/corte-suprema/>

- Perea, A.** (s.f.). Teoría de la argumentación jurídica. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos90/teoria-argumentacion-juridica/teoria-argumentacion-juridica2.shtml>
- Puchuri, F.** (s.f.). El delito de colusión: una de las modalidades corruptas más lesivas contra el estado. Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-colusion-una-de-las-modalidades-corruptas-mas-lesivas-contr-el-estado/>
- Quiroga, H.** (2018). El Estado faccioso en la Argentina. Corrupción de principios, corrupción de las instituciones. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/Dialnet-ElEstadoFacciosoEnLaArgentinaCorrupcionDePrincipio-6844635.pdf>
- Quiroz, P.** (s.f.). El Derecho Constitucional. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos89/derecho-consitucional/derecho-consitucional.shtml>
- Ramírez, J.** (s.f.). Derecho Procesal. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos34/derecho-procesal/derecho-procesal.shtml>
- Reaño, J.** (s.f.). Los delitos de corrupción de funcionarios: una visión crítica a partir del caso Montesinos" Especial referencia a la calidad del interesado en el tráfico de influencias: ¿comprador de humo, víctima o partícipe? Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/16029-63676-1-PB.pdf>
- Reátegui, J.** (s.f.). Los delitos de corrupción de funcionario y criminalidad organizada. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_49.pdf
- Riveros, L.** (2019) Naturaleza jurídica del acuerdo plenario y principio de seguridad jurídica Casación 46-2018. Recuperado de: https://www.google.com/search?ei=XSXoXIWFB42x5wLtrLACg&q=Un+acuerdo+plenario+naturaleza+de+ley&oq=Un+acuerdo+plenario+naturaleza+de+ley&gs_l=psy-ab.12...11982.14681..20574...0.0..0.164.1131.0j9.....0...1...gws-wiz.....0i71.iyBMtMLNOCo
- Ródenas, A.** (s.f.). Validez formal y validez sustantiva: el encaje de la competencia material. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13152/1/DOXA_30_47.pdf
- Rodríguez, J.** (s. f.). la competencia. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml#ct>
- Rojas, I.** (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>

- Rojas, V.** (s.f.). El uso de los argumentos interpretativos en el Derecho. Recuperado de: [file:///D:/Escritorio/Dialnet-EIUsodeLosArgumentosInterpretativosEnElDerechoElec-6760673%20\(1\).pdf](file:///D:/Escritorio/Dialnet-EIUsodeLosArgumentosInterpretativosEnElDerechoElec-6760673%20(1).pdf)
- Ruiz, R.** (s.f.). El estado de derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia. Recuperado de: http://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz_Diaz_Labrano_El_Estado_de_Derecho.pdf
- Salas, J.** (2013) Precedentes judiciales, acuerdos y plenos en materia penal. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/668/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Sánchez, C.** (s.f.). Interpretación Jurídica. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos93/interpretacion-juridica2/interpretacion-juridica2.shtml>
- Sánchez, I.** (2015). Técnicas de Investigación. Recuperado de: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/Bach_Virt/AC102/unidad3/lec_r0215_tec_investigacion.pdf
- Sánchez, J.** (2018). Análisis comparativo del combate a la corrupción en España y México, una perspectiva de sus controles y órganos. Recuperado de: <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2018/09/jose-juan-sanchez.pdf>
- Saucedo, A.** (2011). La motivación jurídica. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos87/motivacion-juridica/motivacion-juridica.shtml>
- Serna, J.** (s.f.). El control difuso como método de control constitucional. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos76/control-difuso-metodo-control-constitucional/control-difuso-metodo-control-constitucional2.shtml>
- Silva, C.** (2013). Pirámide de Kelsen aplicada en el Perú. <https://www.monografias.com/trabajos-pdf5/piramide-kelsen-aplicada-peru/piramide-kelsen-aplicada-peru.shtml>
- Silvestre, J.** (2012). El Test de Proporcionalidad. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/diebrun940/proporcionalidad-upigv>
- Torres, A.** (2016). La interpretación jurídica. Recuperado de: <file:///D:/Escritorio/Dialnet-LaInterpretacionJuridicaEnElLitigioEstrategicoEnDe-5907133.pdf>

- Tripolone, G.** (s.f.). ¿Qué es una norma jurídica? Recuperado de:
<http://www.unsj.edu.ar/unsjVirtual/ingresoFacso/wp-content/uploads/2018/08/004.-ND-Qu%C3%A9-es-una-norma-jur%C3%ADdica.pdf>
- Valdma, C.** (s.f.). La interpretación. Recuperado de: [file:///D:/Escritorio/17761-Texto%20del%20art%C3%ADculo-84911-1-10-20080513%20\(1\).pdf](file:///D:/Escritorio/17761-Texto%20del%20art%C3%ADculo-84911-1-10-20080513%20(1).pdf)
- Vásquez, G.** (s.f.). La Integración Jurídica. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/document/273442653/La-Integracion-Juridica>
- Vega, J.** (s.f.). Incompatibilidad. Recuperado de:
<https://diccionario.leyderecho.org/incompatibilidad/>
- Verde, C.** (s.f.). González. Conceptos de Derecho. Recuperado de:
<https://www.monografias.com/trabajos81/conceptos-de-derecho/conceptos-de-derecho.shtml>
- Vicente, F.** (2017). Lagunas del derecho. Recuperado de:
https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/132775/1/TG_VicenteAvila_Lagunas.pdf
- Vigo, R.** (s.f.). Razonamiento justificatorio judicial. Recuperado de:
[file:///D:/Escritorio/razonamiento-judicial-justificatorio-0%20\(2\).pdf](file:///D:/Escritorio/razonamiento-judicial-justificatorio-0%20(2).pdf)
- Yaipen, V.** (2012). La Casación en el Sistema Penal Peruano. Recuperado de:
[file:///D:/Escritorio/Yaipen_zv%20\(1\).pdf](file:///D:/Escritorio/Yaipen_zv%20(1).pdf)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple/No cumple</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple/No cumple</i> 3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas

			<p>prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple/No cumple</p>
	Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple/No cumple 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple/No cumple 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple/No cumple 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple/No cumple
TÉCNICAS DE INTERPRETA	Interpretación	Sujetos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple/No cumple
		Resultados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple/No cumple
		Medios	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple/No cumple

CIÓN

		2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple/No cumple</i>
Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple</i>
	Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple</i>
	Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. <i>(Antimonias) Si cumple/No cumple</i>
	Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. <i>Si cumple/No cumple</i>
Argumentación	Componentes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple/No cumple</i> 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple/No cumple</i> 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple</i> 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual) Si cumple/No cumple</i> 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple/No cumple</i>

			<p>Sujeto a</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa</i>; b) <i>Principio de congruencia de las sentencias</i>; c) <i>Principio de culpabilidad</i>; d) <i>Principio de defensa</i>; e) <i>Principio de dignidad de la persona humana</i>; f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución</i>; g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad</i>; h) <i>Principio de jerarquía de las normas</i>; i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria</i>; j) <i>Principio de presunción de inocencia</i>; k) <i>Principio de razonabilidad</i>; m) <i>Principio de tipicidad</i>; n) <i>Principio de debido proceso</i>; o) <i>Principio de non bis inidem</i>; p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius</i>; q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio</i>; r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>) Si cumple/No cumple</p>
			<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: <i>sedes materiae</i>; <i>a rúbrica</i>; <i>de la coherencia</i>; <i>teleológico</i>; <i>histórico</i>; <i>psicológico</i>; <i>apagógico</i>; <i>de autoridad</i>; <i>analógico</i>; <i>a fortiori</i>; <i>a partir de principios</i>) Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías*, *Principios generales*, *Laguna de ley*, y *Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*,

sujeto a, y Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus

dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- 15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0,3,5]
Si cumple con el Control difuso	4	[0,3,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**Cuadro 3****Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa y técnicas de interpretación**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[3]

Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]
--	---	-------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones		De la dimensión		
			Nunca	A veces			
			[0]	[3]	[5]		

Validez Normativa	Exclusión	Validez Formal	2			8	[13 - 20]	8
		Validez Material	1	2	1		[7 - 12]	
	Colisión	Control difuso	4				[0 - 6]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		1		9	[51 - 80]	15
		Resultados		1				
		Medios		1				
	Integración	Analogías	1			0		
		Principios generales	1					
		Laguna de ley	1					

		Argumentos de interpretación jurídica	1				[26 - 50]	
Argumentación		Componentes	5			6	[0 - 25]	
		Sujeto a		1				
		Argumentos interpretativos		1				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencia emitida por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de

interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[7 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0 - 6] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[51 - 80] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0 - 25] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre colusión agravada contenido en el expediente N° 50 - 2018 en casación, proveniente del distrito judicial de Lima - Lima, 2020

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 05 de diciembre de 2020

Rosario José Jara Guardia

DNI N° 31606826

ANEXO 4

Sentencia de casación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA | CASACIÓN N° 50 – 2018 LIMA

Inaplicabilidad retroactiva de los acuerdos plenarios

Sumilla. La Constitución exige que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos tenga rango de ley. Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley y sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS y OÍDO: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional interpuesto por la señora fiscal representante de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la resolución número tres, emitida el cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, por los señores jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional Especializada, que, por mayoría, confirmaron en parte la resolución tres expedida el ocho de noviembre del dos mil diecisiete por la señora jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró fundada la solicitud de excarcelación planteada por la defensa del investigado “A”, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad del investigado, bajo reglas de conducta, ello en el marco de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en las modalidades de colusión y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema “B”

FUNDAMENTOS DE HECHO

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante pretende que este Supremo Tribunal determine como regla la irretroactividad de los acuerdos plenarios y fundamenta sus motivos casacionales bajo los siguientes argumentos:

2.1. Infracción de normas procesales (inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal)

Durante la vista de la causa, en audiencia de casación realizada el diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho, el señor fiscal adjunto supremo, en representación de la parte recurrente, expresó su desistimiento parcial, únicamente en este extremo¹. Dimisión aceptada por la judicatura, conforme a la regla establecida para este fin, prevista en el inciso 1 del artículo 406 del Código Procesal Penal² (en adelante CPP); por tanto, no será objeto de pronunciamiento.

2.2. Infracción de doctrina jurisprudencial (inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal)

El Ministerio Público señala que no es jurídicamente posible aplicar de manera retroactiva, aunque fuese excepcional un acuerdo plenario. Expresó su disconformidad con los fundamentos jurídicos octavo y noveno del voto en mayoría de la decisión impugnada, por apartarse de las reglas jurisprudencialmente fijadas en el recurso de nulidad N° 1920-2006-Piura y la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A-2-ACPP que establecen lineamientos sobre la irretroactividad de los acuerdos plenarios.

Cuestiona que el Tribunal Superior no haya aplicado al caso concreto los pronunciamientos vinculantes antes mencionados, en razón de que los supuestos de hecho procesal son distintos; pues la situación jurídica de los encausados era una de carácter definitivo, mientras que en el presente caso el órgano Jurisdiccional se pronunció por un aspecto provisional, esto es, la variación de una medida de coerción procesal.

TERCERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

¹ Minuto 5.40 segundos del audio de la Audiencia de Casación.

² Artículo 496, inciso 1, del CPP: “Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos”

El hecho materia de imputación se configura en base a lo oralizado por el Ministerio Público y la Disposición 28-2014, del veintiséis de mayo de dos mil catorce sobre Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, según la cual, se estableció que inicialmente se formalizó la investigación preparatoria contra “A”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, por los delitos de peculado, en concurso real con el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

En base a los actos de investigación preparatoria, se habrían obtenido nuevos elementos de convicción sobre la existencia real del local denominado "Centralita", así como de quienes lo conformaban, de los roles que desempeñaban dentro de la organización y que habría sido constituida con fines delictivos y permanentes en el tiempo, entre otros, para el uso de fondos públicos y dinero proveniente de los diezmos que se cobraban de las diferentes obras ejecutadas por el Gobierno Regional de Áncash, entonces presidido por “A”, para el sostenimiento de las actividades ilícitas que realizaba dicha organización. Ello condujo a que se amplíe investigación preparatoria contra otras personas, cuya participación habrían sido individualizadas no solo en la comisión del delito de peculado y asociación ilícita para delinquir, sino también por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado³.

CUARTO. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

A fin de poner en contexto la controversia jurídica, se debe hacer el recuento de las actuaciones más relevantes:

Veintinueve de mayo de dos mil catorce: Resolución N° 04, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa; declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por dieciocho meses (computados desde el veintiocho de mayo de dos mil catorce).

Dieciséis de noviembre de dos mil quince: Resolución N° 02, emitida por el Segundo Juzgado de investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por dieciocho meses (señala como vencimiento el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete).

Veintidós de mayo de dos mil diecisiete: Resolución N° 11, emitida por el Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; declaró fundado el requerimiento de adecuación y prolongación de prisión preventiva por doce meses (señala como vencimiento el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho).

³ Resolución N° 04, del veintinueve de mayo de dos mil catorce, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, a folios 153 y siguientes.

Uno de junio de dos mil diecisiete: Resolución N° 02, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; que confirmó la resolución N° 11, del veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Veinte de octubre de dos mil diecisiete: La Corte Suprema de Justicia de la República emite el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017, referido a “Los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo N° 1307, en relación a la adecuación del plazo de prolongación de la medida de prisión preventiva”.

Seis de noviembre de dos mil diecisiete: escrito de la defensa del procesado “A” mediante el cual solicita la nulidad de las resoluciones once y dos, antes citadas, y su excarcelación en aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2017/CJ-1 16.

Ocho de noviembre de dos mil diecisiete: Resolución N° 03, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; que resolvió declarar infundada la nulidad de actuaciones procesales relacionada a la adecuación de la prisión preventiva formulada por la defensa de “A”. Fundada la solicitud de excarcelación; en consecuencia, ordenó la inmediata libertad de “A”, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Cuatro de diciembre de dos mil diecisiete: Resolución N° 03, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A, del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; que confirmó la resolución N° 03, emitida por el Primer Juzgado Nacional antes citado, en el extremo que declaró fundada la solicitud de excarcelación, formulada por la defensa del imputado, ordenando su inmediata libertad, bajo reglas de conducta; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Elevada la causa a este Supremo Tribunal, y cumplido con el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, se expidió el auto de calificación⁴, que lo declaró bien concedido por las causales previstas en los incisos dos quebrantamiento de precepto procesal y cinco apartamiento de doctrina jurisprudencial del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal⁵. La materia propuesta para su desarrollo a nivel jurisprudencial es la referida a la determinación de la retroactividad de los acuerdos plenarios.

⁴ Se trata del auto emitido el pasado seis de abril, obrante en los folios setenta y dos del cuaderno de casación.

⁵ “**PRECISARON** que los motivos de casación admitidos se circunscriben a los regulados en los incisos dos y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal (...)”.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

2.1. Consideraciones preliminares

El desarrollo de la materia propuesta, exige que previamente se establezca la base dogmática propia de la teoría general del derecho, específicamente en el apartado referido a las fuentes del sistema jurídico, sistema romano, germánico, sobre el cual se han establecido las normas de orden procesal y material. Así, es importante precisar:

2.1.1. Fuentes del Derecho. Las fuentes del derecho son: la Constitución, las normas con rango legal, la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina. Por el ámbito de delimitación del recurso de casación nos referiremos a las normas jurídicas con rango legal en específico las leyes y los decretos legislativos y la jurisprudencia.

2.1.1.1 Normas jurídicas con rango legal. El artículo 200.4, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, establece que son normas que tienen rango de ley: las leyes, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, los tratados, los reglamentos del Congreso, las normas regionales de carácter general y las ordenanzas municipales.

2.1.1.2. Definición de la ley. Se puede definir como aquellas prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme con un procedimiento prefijado por la Constitución⁶.

2.1.1.3. Carácter de los decretos legislativos: Los decretos legislativos se encuentran regulados en el artículo 104 de la Constitución, tienen su origen en las facultades que delega el poder legislativo al Ejecutivo, para que este último legisle sobre una materia específica por un plazo determinado establecido en la ley autoritativa.

2.1.1.4. Naturaleza de los Códigos Penal y Procesal Penal. El Código Penal y el Código Procesal Penal fueron aprobados mediante los Decretos Legislativos N° 635 y 957, respectivamente. Por tanto, son normas con rango de ley.

2.1.1.5. La jurisprudencia como fuente de derecho. La jurisprudencia, es la doctrina establecida de modo reiterado por los Juzgados y Tribunales de carácter jurisdiccional o

⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 047-2004-Af/TC. del 24 de abril de 2006, fundamento jurídico 16.

administrativo, al interpretar y aplicar las leyes, las costumbres y los principios generales del derecho, en el juzgamiento sobre una cuestión de Derecho⁷.

2.1.1. 6. Carácter vinculante de la jurisprudencia

La vinculatoriedad de los contenidos de una decisión, está sujeta a determinadas exigencias, como la naturaleza del órgano jurisdiccional que la emite, y por ende su competencia territorial, objetiva y funcional y facultad legal para tal determinación. Así, son vinculantes los pronunciamientos emitidos por los tribunales de competencia nacional y jerarquía última, como la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.

En el sistema jurídico nacional, las decisiones jurisdiccionales que adoptan fuerza vinculante son: **i)** Los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, **ii)** Los acuerdos plenarios. **iii)** Las sentencias plenarios establecidos por el Pleno de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **iv)** La doctrina jurisprudencial establecida como vinculante en las sentencias de casación penal y las sentencias a las que hace referencia el primer párrafo del artículo 301-A del Código de Procedimientos Penales.

La vinculatoriedad deja a salvo la facultad del juez de apartarse de del precedente obligatorio, este proceder excepcional exige la motivación adecuada en su resolución, que se deje constancia del precedente que desestima y de los fundamentos que invoca.

2.1.1.7. El Acuerdo plenario como fuente jurisprudencial

Los acuerdos plenarios son reglas de interpretación respecto de diversas materias penal, procesal penal ejecución penal emitidas por los integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al amparo del artículo 116 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial”.

La importancia de estos lineamientos, como refiere la propia norma orgánica, es de integración jurisprudencial unificación de criterios para garantizar la igualdad. Constituye un mecanismo para afianzar la jurisprudencia a partir de un problema aplicativo advertido en las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias, a diferencia de la jurisprudencia propiamente dicha que establece razonamientos en la resolución de un caso concreto. Por tanto, resulta válido afirmar

⁷ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal; Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho; Editorial IDEMSA. Lima, 2006, p. 468.

que los acuerdos plenarios son susceptibles de ser calificados como fuente de derecho, jurisprudencia.

2.1.1.8. La jurisprudencia y su fuerza normativa El carácter vinculante asignado a determinadas decisiones sobre materias puntuales no es suficiente para situarlas en categoría de Ley; a excepción de las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por el Tribunal Constitucional⁸.

Los acuerdos plenarios ostentan netamente una naturaleza jurisprudencial vinculante, de conformidad con el artículo 116, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; mas no poseen carácter legal.

2.1.2. Aplicación temporal de las normas con rango de ley. Por principio general, las normas legales no tienen efectos retroactivos. Este postulado se halla previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú que establece: La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo retroactividad benigno.

2.1.3. Aplicación de normas procesales. La aplicación de las normas legales en materia procesal se rige conforme al principio “fempus regist actum”, el cual establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse, de conformidad con lo regulado en el artículo VII.1, del Título Preliminar del NCPP⁹. No obstante, en el inciso 2 de la misma disposición, se establece que se aplicará la ley procesal más favorable incluso para los actos ya concluidos, esto es, la retroactividad benigna en materia procesal penal.

2.3. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

2.3.1. El artículo VII.2, del Código Procesal Penal establece que: “La **ley procesal** referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible” (el énfasis es nuestro).

⁸ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 047-20014-AI/TC, del 24 de abril de 2006, fundamento jurídico 34.

⁹ Artículo VII.1, del Código Procesal Penal: “La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal...”

La citada disposición jurídica hace referencia a la retroactividad benigna en materia penal procesal¹⁰; sin embargo, tanto el Código Procesal Penal como la Constitución exigen que la norma jurídica a retrotraer en sus efectos **tenga rango de ley**.

2.3.2. Supra (fundamento 2.1.1) se señaló qué tipo de normas jurídicas tienen la calificación de ley o norma con rango de ley. De allí que se afirme que los acuerdos plenarios no se subsumen en ninguno de dichos supuestos, sino únicamente posee la categoría propia de jurisprudencia. A partir de lo cual, es pertinente concluir lo siguiente:

a) Un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley.

b) Sin la calificación de ley o norma con rango de ley, un acuerdo plenario no puede aplicarse de manera retroactiva.

2.3.3. Superado el debate de la retroactividad de los acuerdos plenarios, corresponde evaluar el proceder de los órganos jurisdiccionales ordinarios. Así, se advierte que las decisiones emitidas tanto por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado A que conceden efectos retroactivos al Acuerdo Plenario N° 1- 2017/CJ-1 16-, distan del Recurso de Nulidad N° 1920-2006-PIURA11 (establecido como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario N.° 1-2007-/ESV-22, del 16 de noviembre del 2007), el cual estableció que los acuerdos plenarios no tienen efectos retroactivos.

10 Lo que concuerda con lo previsto en el artículo 103, de la Constitución respecto a que: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

11 El Recurso de Nulidad N.° 1920-2006-PIURA, en la parte vinculante, establece lo siguiente: “Tercero. Que, si bien con posterioridad a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria se dictó el Acuerdo Plenario número tres dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, el mismo que a tenor a lo señalado en el artículo trescientos uno A del Código de Procedimientos Penales tiene carácter vinculante y ha de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste no es de aplicación retroactiva ya que ésta solo atañe a la ley penal, tal como lo establece el artículo seis del Código Penal: que, al respecto, cabe puntualizar que la modificación de un fallo firme sólo es posible cuando media una modificación legal, que no ha ocurrido en el caso de autos; que un supuesto cambio jurisprudencial no constituye un cambio normativo porque, como aclara Roxin, la nueva interpretación no es una voluntad de la ley, que ya existía desde siempre, pero que sólo ahora ha sido correctamente reconocida [Derecho Penal - Parte General, Editorial Civifas, Madrid, mil novecientos noventa y nueve, página ciento sesenta y cinco]; que, en consecuencia, un pedido de sustitución basado en un supuesto cambio jurisprudencial no es conforme al principio de legalidad”.

2.3.4. Si bien la citada ejecutoria suprema (Recurso de Nulidad N° 1920-2006-PIURA) resolvió la situación jurídica de una persona sentenciada, diferente a la condición de “A”, quien tiene condición de investigado; se debe considerar que la razón de la norma (ratio decidendi) versa sobre lo mismo: **no cabe la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario, ni de manera excepcional**, pues en materia penal toda excepción a la regla debe estar normada, y en el presente caso no se advierte esta exigencia fundamental para la aplicación de una excepción.

2.3.5. En tal sentido, en el proceso penal seguido contra el investigado “A” no son aplicables retroactivamente los términos establecidos el Acuerdo Plenario N° 1-2017/CJ-116. por no situarse en los supuestos de instrumentos legales susceptibles de aplicación retroactiva.

2.3.6. Por tanto, la inaplicación del recurso de nulidad N° 1920-2006 por parte de la Sala Superior configura el motivo de casación denunciado por el representante del Ministerio Público; por tanto, se debe amparar esta causa y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cinco, del Código Procesal Penal interpuesto por la señora fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la resolución número tres, del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional Especializada Colegiado A, que, por mayoría, confirmó en parte la resolución número tres, del ocho de noviembre del dos mil diecisiete, en cuanto declaró fundada la solicitud de excarcelación planteada por la defensa del investigado “A”, en consecuencia, ordenó la inmediata libertad del referido investigado, bajo reglas de conducta, en la investigación que se le sigue, por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

II. Actuando en sede de instancia, REVOCARON la resolución número tres, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa técnica del procesado “A”, debiendo cumplir el plazo faltante de prisión preventiva.

III. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDAR que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

SS.

“I” “J” “K” “L” “LL”

EBA/arl

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera la validez normativa y técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020?	Determinar la validez normativa y técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 50 - 2018 del distrito judicial de Lima - Lima, 2020.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la validez normativa	Respecto a la validez normativa
	¿De qué manera son aplicadas la validez normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la validez normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera son aplicadas la validez normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la validez normativa de la colisión, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera son aplicadas la técnica de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera son aplicadas la técnica de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera son aplicadas la técnica de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO - CASACIÓN)

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. *(Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad,*

previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica).*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. *(Antimonías)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Encascada, en paralelo y dual*)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)